

**ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL
RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ EN COLOMBIA PARA
AFILIADOS CON INSUFICIENCIA DE SEMANAS COTIZADAS**

Sofía Valero Madrid

Universidad Eafit, Medellín, Colombia

Universidad Eafit

Escuela De Derecho

Abogado: Armando Múnera Posada

Medellín Colombia

2025

***ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL
RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ EN COLOMBIA PARA
AFILIADOS CON INSUFICIENCIA DE SEMANAS COTIZADAS***

Sofía Valero Madrid

Universidad Eafit, Medellín, Colombia

Universidad Eafit

Escuela De Derecho

Abogado: Armando Múnera Posada

Medellín Colombia

2025

RESUMEN

El objetivo general de esta investigación es analizar los vacíos en la legislación colombiana sobre la pensión por discapacidad de origen común y su impacto en los trabajadores que requieren de este beneficio. La seguridad social en Colombia busca garantizar la protección económica de las personas que, debido a una discapacidad, se ven afectadas por su capacidad de generar ingresos. Sin embargo, la normatividad actual presenta inconsistencias en cuanto a los requisitos de acceso, el trato a los trabajadores independientes y la aplicación del principio de favorabilidad en la jurisprudencia. Este estudio aborda la evolución legal de la pensión por invalidez en Colombia, identificando las principales barreras que enfrentan los solicitantes en la práctica. Se analizan las decisiones judiciales más relevantes, incluyendo pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de mostrar cómo la interpretación de la normativa ha influido en el reconocimiento de este derecho. Además, se comparan los criterios de cotización, la estructura del sistema de pensiones y los problemas asociados a la falta de uniformidad en su aplicación. Por último, se presentan propuestas para mejorar la accesibilidad y equidad del sistema, garantizando que las personas con discapacidad puedan acceder a una pensión justa y adecuada a sus condiciones.

Palabras clave: Cotización, legislación, pensión de invalidez, protección social.

ABSTRACT

The general objective of this research is to analyze the gaps in Colombian legislation on the disability pension of common origin and its impact on workers who require this benefit. Social security in Colombia seeks to guarantee the economic protection of people who, due to a disability, are affected by their ability to generate income. However, the current regulations present inconsistencies in terms of access requirements, the treatment of independent workers and the application of the principle of favorability in case law. This study addresses the legal evolution of the disability pension in Colombia, identifying the main barriers faced by applicants in practice. The most relevant judicial decisions are analyzed, including pronouncements of the Constitutional Court and the Supreme Court of Justice, in order to show how the interpretation of the regulations has influenced the recognition of this right. In addition, the contribution criteria, the structure of the pension system and the problems associated with the lack of uniformity in its application are compared. Finally, proposals are presented to improve the accessibility and equity of the system, ensuring that people with disabilities can access a fair pension appropriate to their conditions.

Keywords: Contribution, labor law, jurisprudence, legislation, disability pension, social protection.

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|---|----|
| 1. SECCIÓN I: FUNDAMENTOS TEÓRICO-JURÍDICOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ..... | 9 |
| 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 9 |
| 1.2. JUSTIFICACION | 13 |
| 1.3. OBJETIVOS | 15 |
| 1.3.1. OBJETIVO GENERAL | 15 |
| 1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS..... | 15 |
| 2. SECCIÓN II: MARCO TEÓRICO | 17 |
| 2.1. MARCO NORMATIVO Y DOCTRINAL | 17 |
| 2.1.1. REGULACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ EN COLOMBIA: EVOLUCIÓN LEGISLATIVA (LEY 100 DE 1993 Y LEY 860 DE 2003) | 17 |
| 2.1.2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES: SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA Y FAVORABILIDAD | 22 |
| 2.1.3. DOCTRINA Y TEORÍA DEL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL APLICABLE A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ | 27 |
| 3. SECCIÓN III: LÍNEA JURISPRUDENCIAL | 30 |
| 3.1. SENTENCIAS RELEVANTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ..... | 30 |
| 3.1.1. SENTENCIA C-428 (2009): INEXEQUIBILIDAD DEL REQUISITO DE FIDELIDAD EN LA COTIZACIÓN | 30 |
| 3.1.2. SENTENCIA C-258 (2013): PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS PENSIONALES..... | 33 |
| 3.1.3. SENTENCIA T-221 (2016): ACCESO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ SIN REQUISITOS DESPROPORCIONADOS | 35 |
| 3.1.4. SENTENCIA T-599 (2017): PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD | 36 |
| 3.1.5. SENTENCIA C-020 (2021): INVALIDEZ POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN Y DERECHO A LA PENSIÓN | 37 |

| | | |
|--------|---|----|
| 3.2. | JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN RELACIÓN CON LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ..... | 38 |
| 3.2.1. | (2019) INTRODUCCIÓN DE LA REGLA DE CAPACIDAD RESIDUAL... | 40 |
| 3.2.2. | (2020) REITERACIÓN Y EXPANSIÓN DEL PRECEDENTE FLEXIBLE. | 41 |
| 3.2.3. | (2021) CONSOLIDACIÓN JURISPRUDENCIAL Y PRECISIÓN DE CRITERIOS..... | 42 |
| 3.2.4. | (2022) CONFIRMACIÓN DEL CRITERIO FLEXIBLE Y REITERACIÓN DEL PRECEDENTE..... | 43 |
| 3.2.5. | (2023) PROFUNDIZACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES..... | 44 |
| 3.2.6. | (2024) EVOLUCIÓN RECIENTE –DEBATE SOBRE APORTES DE TERCEROS | 45 |
| 3.3. | CONSTRUCCIÓN METODOLÓGICA DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL | 47 |
| 3.3.1. | NICHO CITACIONAL..... | 48 |
| 3.3.2. | LÍNEA JURISPRUDENCIAL | 51 |
| 3.4. | INTERPRETACIONES DE LA JURISPRUDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA..... | 51 |
| 3.4.1. | DISTRIBUCIÓN JURISPRUDENCIAL POR ENFOQUE INTERPRETATIVO | 54 |
| 4. | SECCIÓN IV: ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA Y PROPUESTAS DE MEJORA | 55 |
| 4.1. | IMPACTO DEL REQUISITO DE COTIZACIÓN EN LA PENSIÓN DE INVALIDEZ | 55 |
| 4.1.1. | PRINCIPALES PROBLEMÁTICAS DERIVADAS DEL REQUISITO DE LAS 50 SEMANAS ENTRE 2021 Y 2024 | 55 |
| 4.1.2. | CASOS ESPECÍFICOS DE AFECTACIONES A AFILIADOS POR LA RIGIDEZ NORMATIVA | 62 |
| 4.2. | COMPARACIÓN INTERNACIONAL Y ALTERNATIVAS NORMATIVAS..... | 64 |
| 4.2.1. | MODELOS DE PENSIÓN DE INVALIDEZ EN OTROS PAÍSES DE LATINOAMÉRICA..... | 64 |

| | |
|--|----|
| 4.2.2. ALTERNATIVAS PARA FLEXIBILIZAR EL ACCESO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ EN COLOMBIA..... | 66 |
| 5. REFERENCIAS..... | 68 |

LISTA DE TABLAS

| | |
|--|----|
| TABLA 1. AFECTACIÓN POR INTERRUPCIONES LABORALES INVOLUNTARIAS . | 56 |
| TABLA 2. EXCLUSIÓN DE AFILIADOS CON TRAYECTORIAS LABORALES DISCONTINUAS O EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD | 57 |
| TABLA 3. TRATO INADECUADO DE ENFERMEDADES CRÓNICAS, DEGENERATIVAS O CONGÉNITAS | 58 |
| TABLA 4. PROBLEMÁTICAS CON LA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL..... | 59 |
| TABLA 5. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y EXIGENCIA EXCESIVA DEL TEST DE PROCEDENCIA..... | 60 |
| TABLA 6. INAPLICACIÓN DEL REQUISITO DE 50 SEMANAS POR SITUACIONES ESPECIALES..... | 60 |
| TABLA 7. MODELOS DE PENSIÓN DE INVALIDEZ EN AMÉRICA LATINA..... | 65 |

1. SECCIÓN I: FUNDAMENTOS TEÓRICO-JURÍDICOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En Colombia, el acceso a la pensión de invalidez está regulado por la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993; la cual establece que, para obtener dicha prestación, el afiliado debe haber cotizado al menos cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. Sin embargo, esta disposición ha generado múltiples desafíos para aquellos afiliados que, debido a diversas circunstancias, no logran cumplir con este requisito temporal, a pesar de haber contribuido al sistema durante periodos más prolongados en el pasado (Superintendencia Financiera de Colombia, 2012).

Una de las principales problemáticas radica en la rigidez del requisito temporal de cotización, ya que afiliados que han cotizado durante años, pero que, por razones como desempleo, informalidad laboral o enfermedades de progresión lenta, no alcanzan a completar las 50 semanas en los tres años previos a la estructuración de su invalidez, se ven privados de la pensión, lo cual se resume a una situación crítica en un país donde la informalidad laboral supera el 55%, lo que dificulta la continuidad en las cotizaciones (Salgado, 2009). Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) (2025), para el trimestre octubre-diciembre de 2024, la proporción de personas ocupadas en la informalidad a nivel nacional fue del 55,8%.

Además, la interpretación estricta de la normativa por parte de las administradoras de fondos de pensiones ha llevado a la judicialización de numerosos casos (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2021). Los afiliados se ven obligados a recurrir a acciones de tutela y demandas laborales para obtener el reconocimiento de su pensión, lo que prolonga su situación de vulnerabilidad económica y social (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2023); por esta razón, la Corte Constitucional, en diversas sentencias, ha tenido que intervenir para proteger los derechos de los afiliados que, pese a no cumplir con el requisito específico de cotización, han demostrado una trayectoria significativa de aportes al sistema. Por ejemplo, en la Sentencia C-428 de 2009, se declaró inexecutable el requisito de fidelidad al sistema, reconociendo la necesidad de flexibilizar las

condiciones para acceder a la pensión de invalidez (Corte Constitucional de Colombia, 2009).

A esta problemática se suma la estricta interpretación del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 860 de 2003, el cual establece los requisitos para acceder a la pensión de invalidez. Según esta disposición:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009” (Congreso de Colombia, 2003, Ley 860 de 2003 (26 de diciembre)).

Cabe destacar que, la jurisprudencia colombiana ha abordado en múltiples ocasiones la problemática relacionada con el acceso a la pensión de invalidez para aquellos afiliados que no cumplen con el requisito de las 50 semanas de cotización en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. Entre las problemáticas presentes se encuentra la rigidez en los requisitos de cotización para acceder a la pensión de invalidez; afectando a aquellos afiliados que, a pesar de haber cotizado durante años en el sistema de pensiones, no logran cumplir con esta exigencia temporal, convirtiéndose en una barrera significativa para los afiliados con enfermedades de progresión lenta o aquellos que han sufrido períodos de desempleo o incapacidad laboral, limitando su acceso; ante esto, la Corte Constitucional ha señalado que la normativa en materia de pensión de invalidez debe ser interpretada conforme a los derechos fundamentales de los afiliados (Corte Constitucional de Colombia, 2022, *Sentencia T-220 de 2022 del 23 de junio de 2022*).

En particular, se ha resaltado que, en casos de personas con enfermedades crónicas o degenerativas, la evaluación del cumplimiento del requisito de semanas cotizadas debe realizarse con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, evitando interpretaciones restrictivas que vulneren el derecho a la seguridad social; en este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que la aplicación rigurosa de los requisitos establecidos en

el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 860 de 2003, puede generar escenarios de desprotección para quienes, a pesar de haber efectuado aportes sustanciales al sistema, no logran cumplir con la exigencia de las cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) años anteriores a la estructuración de la invalidez; asimismo, ha enfatizado que, conforme a los principios de progresividad y no regresividad en materia de derechos sociales, consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales ratificados por Colombia, la interpretación de estos requisitos no debe desconocer la especial protección que el Estado debe garantizar a los trabajadores en situación de vulnerabilidad (Corte Constitucional de Colombia, 2022, *Sentencia T-220 de 2022 del 23 de junio de 2022*).

Adicionalmente, la Corte Constitucional (2022), ha precisado que las circunstancias ajenas a la voluntad del afiliado, tales como la pérdida de empleo o la informalidad laboral, no pueden ser factores que restrinjan de manera automática el acceso a la prestación pensional; por ende, la aplicación estricta de dicho requisito, sin considerar las condiciones particulares del solicitante, contraviene el derecho a la seguridad social, reconocido en el artículo 48 de la Constitución, y compromete la estabilidad económica y social de los afiliados en condición de invalidez.

Otra problemática está asociada a la exclusión de cotizaciones previas a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993; en muchos casos, los afiliados han realizado importantes aportes al sistema antes de la existencia de esta ley, pero no logran cumplir con el requisito de las 50 semanas en los tres años previos a la invalidez, esta falta de reconocimiento de las cotizaciones previas puede resultar en la desprotección de trabajadores que, a pesar de haber contribuido sustancialmente, no cumplen con la exigencia temporal, lo que genera una inequidad en el acceso a las pensiones (*Sentencia T-436 de 2022*).

En este contexto, la interpretación de la Corte Constitucional respecto a la aplicación del principio de la “condición más beneficiosa” para el afiliado se erige como un criterio fundamental en materia de seguridad social; dicha interpretación establece que, si un afiliado cumplió con los requisitos de cotización conforme al régimen vigente con anterioridad a la Ley 100 de 1993, y este resulta más favorable, tales cotizaciones deben ser reconocidas como parte del total exigido para acceder a la pensión de invalidez, con

independencia de que no se acrediten las cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, según lo dispuesto en la Ley 860 de 2003 (Corte Constitucional de Colombia. (2022). *Sentencia T-436 de 2022*).

La Corte ha resaltado que esta interpretación se encuentra enmarcada dentro del principio de progresividad de los derechos en materia de seguridad social, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, así como en la obligación del Estado de garantizar un acceso equitativo y efectivo a las prestaciones económicas de quienes han realizado aportes al sistema; en ese sentido, ha señalado que la aplicación estricta de los requisitos temporales establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 860 de 2003, no puede desconocer los derechos adquiridos por los afiliados bajo regímenes anteriores, en virtud de los principios de confianza legítima, buena fe y favorabilidad en la interpretación normativa (Corte Constitucional de Colombia. (2022). *Sentencia T-436 de 2022*).

En consecuencia, la jurisprudencia ha sostenido que el análisis de los requisitos de acceso a la pensión de invalidez no puede ser meramente aritmético ni restrictivo, más bien debe atender a un criterio integral que permita garantizar la finalidad misma del sistema de seguridad social, esto es, la protección de los afiliados en situación de vulnerabilidad, evitando que queden desprotegidos por el simple transcurso del tiempo o por formalismos que desconozcan su historial de cotización y la naturaleza de la contingencia que genera la invalidez (Corte Constitucional de Colombia. (2022). *Sentencia T-436 de 2022*).

Además, el tratamiento del requisito de las 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez ha afectado de manera desproporcionada a personas con enfermedades de largo plazo o crónicas; la naturaleza de estas enfermedades puede impedir que los individuos continúen cotizando de manera regular, lo que les impide cumplir con la exigencia temporal establecida en la ley, situación que deja a muchas personas sin el acceso a su pensión de invalidez, a pesar de que han sido contribuyentes regulares al sistema de pensiones (Corte Constitucional de Colombia, 2022) — *Sentencia T-436 de 2022*).

Por otra parte, la judicialización de los casos de pensión de invalidez se ha convertido en una problemática en donde los afiliados que no cumplen con los requisitos exigidos por las administradoras de pensiones, especialmente en lo relacionado con las semanas cotizadas, se ven forzados a recurrir a acciones judiciales como tutelas o demandas laborales para obtener el reconocimiento de su derecho, un proceso judicial largo y costoso, lo que genera una situación de vulnerabilidad económica y emocional para los solicitantes (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2022) — *Sentencia SL3913-2022 del 14 de septiembre de 2022*).

El análisis jurisprudencial evidencia que la judicialización de los casos relacionados con la pensión de invalidez obedece, en gran medida, a la falta de flexibilidad en la aplicación de las disposiciones legales; la Corte Constitucional, a través de diversas sentencias, ha señalado que la interpretación de la legislación en esta materia debe orientarse a la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, evitando que estos se vean obligados a recurrir a acciones de tutela o demandas ordinarias para acceder a una prestación que, en muchas ocasiones, resulta esencial para su subsistencia; en este sentido, se ha instado a un análisis comprensivo de cada caso, ponderando el número de semanas cotizadas, la historia laboral y las condiciones personales de los afiliados, con el fin de evitar decisiones que resulten contrarias a la finalidad del sistema de seguridad social y a los principios de favorabilidad y dignidad humana.

En este contexto, surge la necesidad de responder a la siguiente pregunta: ¿Cómo ha evolucionado el reconocimiento de la pensión de invalidez en Colombia para sujetos que no cumplen con el requisito de las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez y qué impacto tiene esta normativa en la garantía del derecho a la seguridad social?

1.2. JUSTIFICACION

La pensión de invalidez en Colombia es una prestación esencial del Sistema General de Pensiones, destinada a proteger a los trabajadores que, debido a una enfermedad o accidente de origen común, han perdido el 50% o más de su capacidad laboral (Superintendencia Financiera de Colombia, 2012). Sin embargo, el requisito establecido

en la Ley 860 de 2003, que exige haber cotizado al menos cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, ha generado desafíos significativos para muchos afiliados que, pese a haber contribuido al sistema durante periodos prolongados, no cumplen con este criterio temporal (Congreso de Colombia, 2003).

La relevancia de este tema para el derecho colombiano radica en la necesidad de armonizar la normativa vigente con los principios constitucionales de igualdad, dignidad humana y protección social. La Corte Constitucional ha intervenido en múltiples ocasiones para abordar estas discrepancias. Por ejemplo, en la Sentencia C-428 de 2009, se declaró inexecutable el requisito de fidelidad al sistema, reconociendo la necesidad de flexibilizar las condiciones para acceder a la pensión de invalidez (Corte Constitucional de Colombia, 2009). Esta jurisprudencia destaca la importancia de interpretar las normas de manera que se protejan los derechos fundamentales de los afiliados, especialmente aquellos en situación de vulnerabilidad.

Para la academia y, en particular, para la Escuela de Derecho, este tema ofrece una oportunidad invaluable para el análisis crítico y la reflexión sobre la aplicación de los principios constitucionales en la legislación laboral y de seguridad social. Estudiar la evolución normativa y jurisprudencial en torno a la pensión de invalidez permite a los estudiantes y profesionales del derecho comprender cómo las decisiones judiciales pueden influir en la modificación de leyes para garantizar una mayor equidad y justicia social. Además, este análisis contribuye al desarrollo de propuestas de reforma legislativa que busquen solucionar las problemáticas identificadas, promoviendo un sistema de seguridad social más inclusivo y justo.

Desde una perspectiva profesional, abordar esta temática es esencial para los abogados y juristas que se desempeñan en el ámbito laboral y de seguridad social. Conocer en profundidad los requisitos, desafíos y soluciones relacionadas con la pensión de invalidez permite a los profesionales del derecho asesorar de manera efectiva a sus clientes, ya sean trabajadores que buscan el reconocimiento de su pensión o empleadores que desean cumplir con sus obligaciones legales. Además, este conocimiento es fundamental para la representación adecuada en procesos judiciales, especialmente en

casos donde se debaten interpretaciones normativas y se busca la protección de los derechos fundamentales de los afiliados.

La investigación en este campo también es crucial para identificar las falencias y limitaciones del sistema actual, proporcionando una base sólida para la formulación de políticas públicas y reformas legislativas. Un análisis detallado de casos reales, jurisprudencia y estadísticas relacionadas con la pensión de invalidez puede revelar patrones de exclusión y discriminación, permitiendo proponer soluciones concretas que promuevan la inclusión y la equidad en el acceso a las prestaciones sociales.

Por ende, el estudio de la evolución del reconocimiento de la pensión de invalidez en Colombia para sujetos que no cumplen con las 50 semanas cotizadas es de suma importancia para el derecho colombiano, la academia y la práctica profesional. Abordar esta problemática contribuye al fortalecimiento del sistema de seguridad social, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores y enriquece el debate jurídico y académico en torno a la justicia social y la equidad en el país.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional entre 2021 y 2024 sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez en Colombia para afiliados que no cumplen con el requisito de haber cotizado 50 semanas en los tres años previos a la fecha de estructuración de la invalidez, establecido en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Examinar la aplicación e interpretación del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 860 de 2003, en el reconocimiento de la pensión de invalidez para afiliados que no cumplen con el requisito de cotización.
- Identificar los desafíos jurídicos y sociales que enfrentan las personas con enfermedades crónicas, desempleo o informalidad laboral para acceder a la pensión de invalidez sin cumplir el requisito de 50 semanas cotizadas.

- Analizar la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia entre 2021 y 2024 sobre la flexibilización del reconocimiento de la pensión de invalidez y su impacto en la garantía de derechos fundamentales.

2. SECCIÓN II: MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO NORMATIVO Y DOCTRINAL

La pensión de invalidez en Colombia es una prestación económica destinada a proteger a aquellos trabajadores que, debido a una enfermedad o accidente de origen común, han perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

2.1.1. REGULACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ EN COLOMBIA: EVOLUCIÓN LEGISLATIVA (LEY 100 DE 1993 Y LEY 860 DE 2003)

El sistema pensional en Colombia ha experimentado una evolución significativa, moldeada por cambios normativos y necesidades sociales a lo largo del tiempo. Según Morales (2017), esta transformación puede dividirse en cuatro etapas fundamentales que han definido su estructura actual.

En primer lugar, antes de 1945, el país carecía de un sistema unificado de pensiones, lo que generaba una regulación dispersa y la exclusión de amplios sectores de la población. En este sentido, Morales (2017) señala que “la falta de un marco normativo homogéneo provocaba que los derechos pensionales fueran privilegio de algunos sectores laborales organizados, mientras que la mayoría de los trabajadores quedaban al margen de cualquier protección social” (p. 45).

La segunda fase, que abarca de 1945 a 1967, estuvo marcada por la organización del sistema, con la expedición de la Ley 6 (1945), la cual representó un hito fundamental en la consolidación de las pensiones para los empleados del sector privado; al respecto, Morales (2017) destaca que “con la promulgación de la Ley 6 de 1945, el Estado colombiano asumió un papel más activo en la protección social, estableciendo un régimen pensional estructurado para los trabajadores formales” (p. 52).

Entre 1967 y 1977, el sistema experimentó una fase de expansión de cobertura, con la intervención del Instituto de Seguros Sociales (ISS) en la administración de pensiones en diversos municipios; no obstante, este crecimiento trajo consigo desafíos financieros y operativos. Como advierte Morales (2017) “la ampliación de la cobertura trajo consigo mayores compromisos económicos para el Estado y puso en evidencia las primeras señales de insostenibilidad financiera del modelo” (p. 67).

Finalmente, entre 1978 y 1990, la crisis financiera del sistema se hizo evidente, impulsando la necesidad de una reforma estructural. Este periodo llevó a la expedición de la Ley 100 (1993), la cual redefinió el modelo pensional colombiano con un enfoque de sostenibilidad a largo plazo. En palabras de Morales (2017) “la crisis de los regímenes pensionales previos a la década de los noventa dejó en claro la urgencia de una transformación profunda, dando paso a la Ley 100 de 1993, que estableció el actual sistema de pensiones con un enfoque mixto” (p. 80).

La regulación de la pensión de invalidez en Colombia ha sido objeto de constantes modificaciones con el objetivo de garantizar mayor cobertura y sostenibilidad al sistema de seguridad social. Desde la implementación de la Ley 100 de 1993 hasta la posterior reforma de la Ley 860 de 2003, se han introducido cambios clave que han impactado directamente los requisitos y condiciones para acceder a esta prestación.

Uno de los puntos fundamentales en esta evolución legislativa es la definición de invalidez; en donde, la Ley 100 (1993) estableció que: “Estado de Invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral” (Congreso de Colombia, 1993). Cuyo concepto sentó las bases para el reconocimiento de la pensión de invalidez y su calificación dentro del sistema de seguridad social.

Por su parte, la Ley 860 (2003) mantuvo sin modificaciones la definición de invalidez establecida en la Ley 100 (1993); a pesar de los cambios que trajo esta reforma, el criterio para determinar la condición de invalidez no sufrió alteraciones, consolidando la base jurídica sobre la cual se otorgan estas pensiones en el país.

Inicialmente, la Ley 100 (1993) establecía en su artículo 39 que:

Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado que, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, sea declarado inválido y acredite haber cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o al momento en que cesó la obligación de cotizar (Congreso de la República de Colombia, 1993, art. 39).

Este requisito aseguraba que los trabajadores que enfrentaban una invalidez reciente pudieran acceder a una pensión con un mínimo de semanas cotizadas. Sin embargo,

con la expedición de la Ley 860 (2003), se introdujeron modificaciones sustanciales a los requisitos para acceder a la pensión de invalidez. En su artículo 1, esta norma establece que:

Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que [...] acredite haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez (Congreso de la República de Colombia, 2003, art. 1).

Con esta reforma, el legislador buscó fortalecer la sostenibilidad del sistema de pensiones y promover una mayor fidelización de los afiliados. La Ley 860 (2003) también establece diferencias en función de la causa de la invalidez. En casos de enfermedad, se mantiene el requisito de haber cotizado 50 semanas en los últimos tres años antes de la fecha de estructuración de la invalidez.

En contraste, para aquellos cuya invalidez fue causada por un accidente, la norma señala que:

Deberán haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma” (Congreso de la República de Colombia, 2003, art. 1). Además, se introduce una consideración especial para los menores de 20 años, quienes únicamente deben acreditar “haber cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria (Congreso de la República de Colombia, 2003, art. 1, par. 1).

Asimismo, la Ley 860 (2003) flexibiliza los requisitos para aquellos afiliados que han realizado cotizaciones significativas durante su vida laboral; en este sentido, la norma establece que:

Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado veinticinco (25) semanas en los últimos tres (3) años (Congreso de la República de Colombia, 2003, art. 1, par. 2).

Esta disposición busca facilitar el acceso a la pensión de invalidez para aquellos trabajadores que han realizado un esfuerzo de cotización prolongado; en este orden de ideas, los requisitos para obtener la pensión de invalidez en Colombia han evolucionado con el objetivo de equilibrar la protección social con la sostenibilidad del sistema; en otras palabras, mientras que la Ley 100 (1993) establecía un umbral más accesible con 26 semanas cotizadas en el último año, la Ley 860 (2003) endureció los requisitos al elevar la cantidad de semanas exigidas y añadir la condición de fidelidad al sistema, asegurando que los afiliados hayan contribuido de manera significativa antes de acceder a este beneficio.

Ahora bien, dicho de otra manera, el endurecimiento de los requisitos comenzó con la Ley 797 (2003), que modificó la Ley 100 (1993) y elevó las exigencias para obtener la pensión de invalidez. A partir de esta reforma, se introdujo el polémico concepto de “fidelidad de cotización”, lo cual generó fuertes críticas, pues hacía mucho más difícil el acceso a la pensión, especialmente para trabajadores con empleos informales o con historial laboral inestable, limitando el derecho a la seguridad social de una gran parte de la población.

Posteriormente, la Ley 860 (2003) reafirmó estos cambios, pero su aplicación fue parcialmente bloqueada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-428 de 2009, que declaró inexecutable el requisito de fidelidad de cotización, argumentando que era regresivo y contrario al principio de progresividad de los derechos en seguridad social (Suárez, 2011); este fallo puso en evidencia la contradicción entre las reformas pensionales y el acceso efectivo a los derechos fundamentales, planteando una pregunta clave: ¿las reformas han garantizado el acceso a la seguridad social o han servido más para restringirlo?

Uno de los efectos más notorios del endurecimiento de los requisitos ha sido la reducción en la cobertura de la pensión de invalidez, en este contexto, según datos del Ministerio de Protección Social (2010), solo el 19,5% de los adultos mayores en Colombia recibían algún tipo de pensión revelando una problemática crítica dentro del sistema: si el objetivo del sistema pensional es garantizar la seguridad social, ¿cómo se justifica que la mayoría de la población en edad avanzada no tenga acceso a una pensión? El modelo de pensiones en Colombia no solo ha respondido a las necesidades internas del país, ha

estado influenciado por organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional (FMI) (Suárez, 2011). Desde la creación de la Ley 100 (1993), las reformas han apuntado a reducir el déficit fiscal y aumentar la participación del sector privado en la administración de los fondos de pensiones (González, 2012). Esto plantea otro interrogante de fondo: ¿debe la sostenibilidad financiera del sistema pensional primar sobre el derecho fundamental a la seguridad social? Si bien es innegable la importancia de la estabilidad macroeconómica, el acceso a una pensión digna es un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y no debería verse comprometido por presiones fiscales o intereses externos.

Un aspecto crucial en esta evolución normativa ha sido el régimen de transición, establecido en la Ley 100 (1993), el cual permitía que ciertos trabajadores se pensionaran bajo las reglas anteriores a la reforma; sin embargo, este régimen fue objeto de múltiples modificaciones a lo largo del tiempo, ya que la Ley 797 (2003) intentó limitar su duración, pero su aplicación fue declarada inexecutable; posteriormente, la Ley 860 (2003) también intentó restringirlo, pero nuevamente fue declarada inconstitucional; finalmente, el Acto Legislativo 1 (2005) eliminó definitivamente el régimen de transición a partir de 2010, con una prórroga hasta 2014 para quienes hubieran cotizado al menos 750 semanas.

La eliminación del régimen de transición tuvo un impacto significativo en los trabajadores, pues muchos quedaron en una situación de desprotección, viéndose obligados a cumplir requisitos más exigentes sin haber tenido la posibilidad de planificar su retiro conforme a las nuevas normativas. Según Morales (2017), esta medida afectó especialmente a aquellos trabajadores que estaban próximos a pensionarse, generando un desbalance en el acceso a la seguridad social y profundizando la inequidad dentro del sistema.

Para cerrar esta visión de la evolución legislativa de la pensión de invalidez en Colombia, es fundamental destacar que, a lo largo de las reformas, el sistema pensional ha buscado equilibrar la protección social con la sostenibilidad financiera, aunque con impactos significativos en el acceso a este derecho, es entonces, donde la Ley 100 (1993) y la Ley 860 (2003) han sido pilares normativos en la configuración actual del régimen, estableciendo criterios que han definido el acceso a la pensión de invalidez. Por ejemplo, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra el principio de universalidad en la seguridad

social, señalando que: “el sistema de seguridad social debe garantizar la cobertura a todas las personas, sin ninguna discriminación y en todas las etapas de la vida” (Congreso de la República de Colombia, 1993, art. 10). No obstante, las posteriores reformas restringieron el acceso a la pensión, generando barreras que limitan la materialización de este principio.

Asimismo, la Ley 860 (2003), en su artículo 4, enfatizó que el reconocimiento de las prestaciones económicas debía supeditarse a la sostenibilidad del sistema, estableciendo que “las pensiones de invalidez deberán ser otorgadas en concordancia con la capacidad financiera del sistema general de pensiones” (Congreso de la República de Colombia, 2003, art. 4), lo que refuerza el dilema entre garantizar el derecho a la seguridad social y mantener la viabilidad fiscal del régimen pensional; conectando directamente con los principios constitucionales que rigen el sistema de seguridad social en Colombia, como la solidaridad, la eficiencia y la progresividad, los cuales serán abordados en la siguiente sección para analizar en qué medida han sido respetados o vulnerados en el desarrollo normativo de la pensión de invalidez.

2.1.2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES: SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA Y FAVORABILIDAD

La Constitución Política de Colombia de 1991 establece un marco normativo sólido que protege el derecho a la seguridad social, a propósito de su relevancia en la estructuración del sistema pensional del país, este derecho encuentra respaldo en principios constitucionales esenciales como la seguridad social, la dignidad humana y la favorabilidad, en consecuencia, tales principios orientan la interpretación y aplicación de las disposiciones relacionadas con la pensión de invalidez, por otra parte, es fundamental que las políticas y normas vigentes reconozcan la garantía de una vida digna para quienes se encuentran en situación de invalidez, en este sentido, la Carta Política exige que las instituciones promuevan la protección efectiva de estos derechos, ya que constituyen la base del bienestar y la inclusión social, por consiguiente, el cumplimiento de los mandatos constitucionales en materia pensional no solo fortalece el sistema de seguridad social, sino que también contribuye a la realización plena de los valores que sustentan el ordenamiento jurídico colombiano.

2.1.2.1. SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL

La Constitución Política de Colombia (1991) reconoce la seguridad social como un derecho irrenunciable, lo que implica que el Estado tiene la obligación de garantizar su acceso a toda la población bajo principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En este sentido, el artículo 48 establece que:

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (Congreso de la República de Colombia, 1991, art. 48).

Bajo este marco, la seguridad social en Colombia constituye un derecho fundamental de todos los ciudadanos, sin distinción de condición social, laboral o económica; el cual, se extiende como derecho a garantizar ingresos básicos en casos de desempleo, enfermedad, accidente laboral, vejez, invalidez y pérdida del principal sostén económico familiar (Quintero et al., 2017). Desde una perspectiva de derechos humanos, la seguridad social no debe ser considerada únicamente desde el ámbito financiero o administrativo, por el contrario, debe ser un mecanismo esencial para la protección de la dignidad humana y la garantía de condiciones de vida adecuadas. En este sentido, Quintero et al. (2017) señalan que:

Los sistemas de seguridad social prevén unos ingresos básicos en caso de desempleo, enfermedad y accidente laboral, vejez y jubilación, invalidez, responsabilidades familiares tales como el embarazo y el cuidado de los hijos, y la pérdida del sostén de la familia. Al proporcionar asistencia médica, seguridad de los medios de vida y servicios sociales, la seguridad social contribuye a la dignidad y a la plena realización de los individuos (p. 191).

A pesar de este reconocimiento constitucional, la cobertura real de la seguridad social en Colombia sigue siendo insuficiente, en este sentido, datos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2009) revelan que “puede estimarse que sólo un 20 por ciento de la población mundial de edad laboral (y sus familias) tiene un acceso efectivo a esos sistemas integrales de protección social” (p. 84) y, en Colombia, esta situación no

es muy distinta, pues la tasa de cobertura pensional es baja en comparación con estándares internacionales; según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) (2016), “alrededor del 35% de la población con edad para jubilarse recibe una pensión” (p. 28), lo que demuestra una brecha significativa entre la norma constitucional y su implementación efectiva.

Si bien el derecho a la seguridad social está protegido constitucionalmente, su alcance en la práctica ha sido limitado por múltiples barreras estructurales; en el contexto colombiano, uno de los principales problemas es que el acceso a la seguridad social sigue estando vinculado al empleo formal, lo que genera una exclusión significativa para trabajadores informales, campesinos, indígenas y afrodescendientes. En este sentido, el Departamento Nacional de Planeación (2017) señaló que “la proporción de ocupados informales en las 13 ciudades y áreas metropolitanas fue 46,7% para el trimestre móvil marzo - mayo de 2017. Para el total de las 23 ciudades y áreas metropolitanas, fue 48,0%” (p. 3), lo que significa que una parte considerable de los trabajadores no tiene acceso a mecanismos de protección social como la pensión de invalidez o la pensión de sobrevivientes, ya que no cotizan regularmente al sistema de seguridad social.

Esta problemática es aún más grave en zonas rurales, donde la informalidad laboral es predominante y las oportunidades para cotizar al sistema de pensiones son extremadamente reducidas. Según la Contraloría General de la República (2012), el 79,7% de la población rural no recibe ingresos suficientes para cubrir una canasta básica de bienes y servicios, mientras que el 45,9% vive en condiciones de pobreza extrema, esta realidad impacta directamente el acceso a la seguridad social y, en consecuencia, la posibilidad de que un trabajador rural pueda aspirar a una pensión de invalidez es prácticamente inexistente (Quintero et al., 2017).

En este sentido, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD, 2011) ha advertido que las dificultades de acceso a la seguridad social en el ámbito rural se derivan de múltiples factores, entre ellos: A) Baja afiliación a los sistemas de seguridad social, especialmente en pensiones y riesgos laborales; B) Distancias geográficas y falta de infraestructura que dificultan el acceso a servicios de salud; C) Falta de información sobre derechos en seguridad social y procedimientos de afiliación.

Frente a estos desafíos, la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho a la seguridad social no puede ser supeditado únicamente a la capacidad de cotización de los trabajadores. En la Sentencia C-428 (2009), el alto tribunal declaró inexecutable el requisito de fidelidad en la cotización impuesto por la Ley 860 (2003), argumentando que este criterio desconocía el principio de progresividad y el derecho fundamental a la seguridad social.

Asimismo, en la Sentencia T-051 (2017), la Corte reafirmó que la seguridad social debe interpretarse desde un enfoque de protección integral y que el acceso a las pensiones no puede restringirse con requisitos que resulten excesivamente gravosos para los afiliados. Además, el artículo 53 de la Constitución consagra el principio de favorabilidad, el cual establece que: “En caso de duda en la interpretación o aplicación de las fuentes formales de derecho, se aplicará la norma más favorable al trabajador.”

Este principio es de gran importancia en la regulación de la pensión de invalidez, pues implica que ante la coexistencia de normas que establezcan diferentes requisitos para acceder a esta prestación, debe aplicarse la disposición que mejor proteja al afiliado y garantice su acceso a la seguridad social.

2.1.2.2. DIGNIDAD HUMANA Y PROTECCIÓN DE LA PERSONA

El principio de dignidad humana es un eje central en la protección de los derechos fundamentales y, en el contexto de la seguridad social, impone la obligación de garantizar que los ciudadanos que enfrentan una invalidez no sean sometidos a condiciones que vulneren su bienestar. Este principio está consagrado en el artículo 1 de la Constitución, el cual establece que: “Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” (Congreso de la República de Colombia, 1991, art. 1).

Desde esta perspectiva, la protección de la pensión de invalidez se enmarca en términos de sostenibilidad fiscal y en la necesidad de garantizar condiciones de vida dignas para las personas que, debido a una discapacidad o pérdida significativa de capacidad laboral, se encuentran en situación de vulnerabilidad. Como lo ha indicado la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, el acceso a una pensión de invalidez no debe ser

interpretado como un privilegio, sino como una medida de justicia social que permite garantizar la autonomía y el bienestar de quienes ya no pueden generar ingresos de manera autónoma (Sentencia T-051/2017).

2.1.2.3. FAVORABILIDAD

Otro principio fundamental en la regulación de la pensión de invalidez es el de favorabilidad, el cual busca garantizar que, ante la existencia de varias normas aplicables, se adopte aquella que sea más beneficiosa para el afiliado. Este principio está consagrado en el artículo 53 de la Constitución, el cual dispone:

El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley, los contratos, acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. En caso de duda en la interpretación o aplicación de las fuentes formales de derecho, se aplicará la norma más favorable al trabajador (Congreso de la República de Colombia, 1991, art. 53).

En el ámbito de la seguridad social, el principio de favorabilidad ha sido fundamental para que la Corte Constitucional declare inexecutable disposiciones que dificultaban el acceso a la pensión de invalidez. Un ejemplo notable es la Sentencia C-428 (2009), donde la Corte analizó el requisito de fidelidad en la cotización introducido por la Ley 860 (2003); la Corte concluyó que dicho requisito vulneraba los principios de progresividad y favorabilidad en materia de seguridad social, al imponer una carga desproporcionada a los afiliados. En consecuencia, declaró inexecutable el requisito de fidelidad, afirmando que:

La Sala considera que el requisito de fidelidad al sistema, contenido en el literal b) del numeral 1º del artículo 1º de la Ley 860 de 2003, vulnera el principio de progresividad de los derechos sociales y, por ende, resulta contrario al artículo 48 de la Constitución Política (Corte Constitucional de Colombia, 2009).

Este principio ha sido reiterado por fallos de la Corte Constitucional; por ejemplo, en la Sentencia C-258 (2013), la Corte enfatizó que las normas sobre seguridad social deben interpretarse de manera que garanticen la mayor protección posible a los afiliados, especialmente en prestaciones esenciales como la pensión de invalidez. La Corte señaló que:

El derecho a la seguridad social demanda el diseño de un sistema que cuente con reglas sobre (i) instituciones encargadas de la prestación del servicio, (ii) procedimientos bajo los cuales el sistema debe discurrir, y (iii) provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento (Corte Constitucional de Colombia, 2013). Estas decisiones reflejan el compromiso de la Corte Constitucional con la protección de los derechos fundamentales en materia de seguridad social, asegurando que las reformas legislativas no impongan barreras que limiten el acceso a prestaciones esenciales como la pensión de invalidez.

2.1.3. DOCTRINA Y TEORÍA DEL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL APLICABLE A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

La doctrina en materia de seguridad social ha enfatizado la necesidad de que los sistemas de pensiones sean inclusivos y flexibles, a propósito de la diversidad de realidades laborales presentes en la población afiliada, esta perspectiva señala que la rigidez en los requisitos de cotización puede generar exclusión y desprotección, en especial para quienes, debido a circunstancias como el desempleo o la informalidad laboral, no alcanzan a cumplir con los periodos exigidos, por lo tanto, la doctrina subraya la importancia de una interpretación normativa que garantice el acceso efectivo a las prestaciones de invalidez, en efecto, resulta esencial considerar las particularidades de cada caso, de igual forma, se promueve un enfoque centrado en la protección de los derechos de los trabajadores, por consiguiente, la flexibilidad y la adecuación de los requisitos de cotización permiten asegurar una cobertura más amplia y justa en el sistema pensional, promoviendo así la inclusión y el bienestar social.

En el contexto colombiano, la pensión de invalidez es una prestación económica que busca cubrir la pérdida de ingresos que sufre un trabajador cuando, por enfermedad o accidente, ve reducida o anulada su capacidad laboral. Al respecto, la pensión de invalidez constituye un mecanismo de protección fundamental dentro del sistema de seguridad social, cuya finalidad es garantizar la subsistencia de quienes han perdido su capacidad laboral de manera permanente. Así, el acceso a esta prestación es crucial para evitar la vulnerabilidad económica de los afiliados afectados por limitaciones físicas o mentales. Según la Corte Constitucional de Colombia, la pensión de invalidez está

prevista para todas aquellas personas que sufren una merma considerable de su capacidad laboral antes de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. En la Sentencia T-218 (2023), la Corte resaltó que:

[...] el reconocimiento de la pensión de invalidez para quienes cumplieron los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990 y pretenden que se acuda de manera ultractiva a esa normativa a partir de la condición más beneficiosa, es excepcional y solo puede otorgarse a quienes tienen situaciones actuales de vulnerabilidad”. Es decir que el Acuerdo 049 de 1990, por la vía de la condición más beneficiosa, “«solo es aplicable a los afiliados-tutelantes en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellos que superen el test de procedencia [unificado en la Sentencia SU-556 de 2019m pues] solo respecto de estas personas es evidente una afectación intensa a sus derechos fundamentales.

En este orden de ideas, el reconocimiento de la pensión de invalidez no puede estar condicionado a exigencias que imposibiliten el acceso a quienes realmente requieren la prestación, pues ello vulneraría el principio de dignidad humana y el derecho a la seguridad social (Corte Constitucional de Colombia, 2023). Esta postura reafirma la necesidad de interpretar las normas de manera favorable para los afiliados en condición de invalidez.

La doctrina jurídica ha resaltado la importancia de la calificación integral en la evaluación de la pérdida de capacidad laboral, entendida como la valoración que se le debe hacer al individuo no solo de las enfermedades o accidentes de origen laboral, sino también incorporando a dicha valoración las patologías y accidentes de origen común. Niño y Juez (2016) advierten que

Dicha normatividad buscaba, esencialmente, evaluar el impacto funcional de los daños físicos, más tarde se buscaron los daños mentales que en un principio no eran tenidos en cuenta de manera fehaciente, e igualmente se evaluó la pérdida de capacidad laboral de los trabajadores ante su entorno, social, laboral y productivo (p. 45).

Entonces, la calificación de la invalidez debe realizarse de manera holística, tomando en cuenta tanto el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, como el impacto de las

condiciones preexistentes del afiliado; evitando la desprotección de personas cuya afectación en la salud es el resultado de múltiples factores acumulativos.

Además, se ha señalado que la falta de definición de la invalidez en los reglamentos no es una opción compartida por todos los textos internacionales de seguridad social; convenios como el 102 de la OIT o el Código Europeo de Seguridad Social intentan delimitarla, al menos, desde el punto de vista de su contenido. Tortuero (2001) explica que:

Defender de forma restrictiva el “carácter absoluto” de la incapacidad puede llevar a proteger solamente los casos en que la incidencia de la alteración sea “real” e inmediata, esto es, que afecte directamente en el momento de la actualización, eliminando, en consecuencia, la incapacidad potencial. En este planteamiento, sin embargo, se advierte que la incidencia sobre la incapacidad no debe ser necesariamente directa, sino que también adquiere relevancia la incidencia indirecta, sobre todo cuando afecta a la tutela de la higiene y sanidad pública. En estos casos se afirma que, en vez de incapacidad, debería hablarse de imposibilidad temporal de realizar la prestación por *factum principis* o “imposibilidad objetiva” (p. 292).

Sin ir más lejos, la invalidez se entiende como la imposibilidad del individuo para desarrollar una actividad laboral en condiciones normales, debiendo aplicarse criterios de interpretación amplios y flexibles que garanticen su protección efectiva; la doctrina y la teoría del derecho de la seguridad social aplicables a la pensión de invalidez en Colombia resaltan la necesidad de sistemas flexibles que reconozcan las diversas realidades laborales y aseguren la protección efectiva de los trabajadores en situaciones de vulnerabilidad. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha ratificado la importancia de garantizar el acceso a esta prestación sin restricciones excesivas, en línea con los principios de dignidad humana y favorabilidad. Asimismo, la doctrina ha enfatizado la importancia de una calificación integral y la armonización con estándares internacionales, con el fin de consolidar un sistema más equitativo y accesible.

3. SECCIÓN III: LÍNEA JURISPRUDENCIAL

En esta sección se presenta la línea jurisprudencial que fue estructurada a partir del análisis detallado de pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, relacionados con el reconocimiento de la pensión de invalidez en casos donde los afiliados no alcanzan el número exigido de semanas cotizadas, en este proceso se identificaron sentencias clave que, han trazado una ruta interpretativa basada en principios como la favorabilidad, la igualdad material, la dignidad humana y la protección reforzada de las personas en condición de discapacidad o vulnerabilidad económica.

En ese sentido, la selección de fallos permitió reconstruir una evolución jurisprudencial que revela un cambio progresivo en la forma en que los jueces han interpretado los requisitos legales para acceder a esta prestación pensional, este trabajo incluyó el estudio de decisiones expedidas entre los años 2009 y 2022, lo que facilitó observar cómo, frente a un contexto laboral caracterizado por la informalidad y la discontinuidad en las cotizaciones, la jurisprudencia ha promovido una visión más humana del derecho a la seguridad social.

De esta manera, el contenido que se expone a continuación se organiza en tres apartados, cada uno enfocado en distintos ejes argumentativos que reflejan el avance en la comprensión jurídica del acceso a la pensión de invalidez, lo cual contribuye al fortalecimiento de un sistema pensional más incluyente y respetuoso de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, 1991.

3.1. SENTENCIAS RELEVANTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

A continuación, se presentan estas sentencias, para luego agregar la jurisprudencia correspondiente:

3.1.1. SENTENCIA C-428 (2009): INEXEQUIBILIDAD DEL REQUISITO DE FIDELIDAD EN LA COTIZACIÓN

En la Sentencia C-428 (2009) la Corte Constitucional declaró inexecutable el requisito de fidelidad en la cotización, impuesto por la Ley 860 (2003), el cual establecía que los

afiliados debían haber cotizado al menos el 20% del tiempo transcurrido entre que cumplieron 20 años y la fecha de estructuración de la invalidez; este requisito, según la Corte, imponía una barrera excesiva e injustificada, especialmente en un país con altos niveles de informalidad laboral y precarización del empleo.

El requisito de fidelidad en la cotización surgió como una estrategia para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social, buscando evitar que las personas accedieran a la pensión de invalidez sin haber hecho un esfuerzo contributivo sostenido. Sin embargo, en la práctica, esta disposición terminó excluyendo a un gran número de trabajadores que, por situaciones ajenas a su voluntad, no lograban cumplir con el tiempo mínimo de cotización exigido.

El sector informal en Colombia representa más del 50% de la fuerza laboral, lo que significa que muchas personas transitan constantemente entre empleos formales e informales sin una continuidad en sus cotizaciones (Ministerio del Trabajo, 2009). Este escenario generaba un problema estructural: aquellos trabajadores que perdían sus empleos o tenían periodos de inactividad económica quedaban excluidos del derecho a la pensión de invalidez por no cumplir con la fidelidad exigida, a pesar de haber cotizado en diferentes momentos de su vida laboral.

Al estudiar la constitucionalidad del requisito de fidelidad, la Corte encontró que este vulneraba los principios de favorabilidad, progresividad y universalidad de la seguridad social, consagrados en la Constitución de 1991. La Corte argumentó que la seguridad social es un derecho fundamental irrenunciable, reconocido en el artículo 48 de la Constitución, el cual establece que:

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 48).

La Corte destacó que el acceso a la pensión de invalidez es una garantía de protección para las personas que, debido a una discapacidad, han visto reducida su capacidad de generar ingresos. Por ello, las barreras impuestas para acceder a este beneficio debían ser proporcionales y razonables, evitando situaciones en las que una persona, a pesar

de haber trabajado y cotizado al sistema, quedara desprotegida por no cumplir con un requisito adicional que no existía en la Ley 100 (1993).

En el fallo, la Corte expresó que:

El requisito de fidelidad en la cotización impone una barrera desproporcionada a los afiliados que, por razones ajenas a su control, no pudieron cumplir con un historial continuo de cotizaciones, lo cual es especialmente grave en un país con altos índices de informalidad laboral (Corte Constitucional, Sentencia C-428/09, p. 36).

Con la declaración de inconstitucionalidad del requisito de fidelidad, la Corte Constitucional garantizó que más trabajadores pudieran acceder a la pensión de invalidez sin que la discontinuidad en sus cotizaciones fuera un obstáculo absoluto, representando un avance significativo en la protección del derecho a la seguridad social, asegurando que las personas con discapacidad no fueran excluidas del sistema debido a la volatilidad del mercado laboral. A partir de este fallo, los afiliados solo deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 (1993), los cuales fueron modificados por la Ley 797 (2003), pero sin incluir la exigencia de fidelidad.

Es decir, para acceder a la pensión de invalidez, se exige: A) Haber cotizado al menos 50 semanas en los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez; B) Que la pérdida de capacidad laboral sea igual o superior al 50%, certificada por una entidad competente; C) La eliminación del requisito de fidelidad permitió que miles de trabajadores con historia laboral intermitente pudieran acceder a la pensión de invalidez, evitando que quedaran desprotegidos en un momento crítico de su vida.

Este pronunciamiento de la Corte Constitucional tuvo repercusiones significativas en la política pública de seguridad social en Colombia; ya que la eliminación de este requisito generó un debate sobre la sostenibilidad del sistema de pensiones, ya que algunos sectores argumentaban que flexibilizar los requisitos aumentaría el gasto en pensiones de invalidez. Sin embargo, la Corte reiteró que el derecho a la seguridad social no puede verse comprometido por criterios exclusivamente financieros, y que el Estado tiene la obligación de diseñar un sistema que sea sostenible sin afectar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

3.1.2. SENTENCIA C-258 (2013): PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS PENSIONALES

La Sentencia C-258 (2013) estableció de manera definitiva la obligatoriedad de aplicar el principio de favorabilidad en la interpretación de normas relacionadas con pensiones, en particular con la pensión de invalidez; este principio, reconocido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, impone que, ante la existencia de dos normas aplicables a un mismo caso, las autoridades judiciales y administrativas deben optar por aquella que sea más beneficiosa para el trabajador o el afiliado.

El análisis de la Corte en esta sentencia partió del examen de un caso en el que una persona solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez bajo un régimen normativo anterior más favorable, pese a que una nueva legislación había endurecido los requisitos para acceder a este beneficio. La entidad encargada del reconocimiento de la pensión había aplicado la normativa vigente al momento de la solicitud, en lugar de considerar la norma que estaba en vigor cuando el afiliado cumplió con los requisitos, lo que generó un perjuicio para el solicitante. La controversia jurídica se centró en determinar si era posible aplicar una norma derogada, pero que resultaba más beneficiosa para el afiliado, o si debía regirse exclusivamente por la ley vigente en el momento de la solicitud de la pensión.

La Corte Constitucional recordó que el principio de favorabilidad en materia laboral y de seguridad social tiene un fundamento constitucional y convencional, ya que no solo se deriva del artículo 53 de la Constitución, sino que también ha sido reconocido en tratados internacionales ratificados por Colombia, como el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre seguridad social.

Al respecto, la Corte señaló que:

El principio de favorabilidad impone a las autoridades administrativas y judiciales la obligación de aplicar la norma que resulte más favorable al trabajador o al afiliado en materia de seguridad social, aun cuando esta no se encuentre vigente en el momento de la solicitud de la pensión (Corte Constitucional, Sentencia C-258/13, p. 29).

Este razonamiento se sustenta en la protección del derecho fundamental a la seguridad social y la estabilidad en las reglas de juego, evitando que los cambios legislativos que

endurezcan las condiciones de acceso a una prestación pensional perjudiquen a los afiliados que ya habían cumplido con los requisitos bajo normativas anteriores.

A raíz de este fallo, la Corte estableció tres criterios clave para la interpretación y aplicación del principio de favorabilidad en materia pensional: A) Aplicación preferente de la norma más beneficiosa: Cuando existan dos regulaciones que puedan aplicarse al mismo caso, debe optarse por aquella que sea más favorable al afiliado, sin importar si ha sido derogada o modificada posteriormente; B) Protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas: No se pueden desconocer los derechos que ya han sido consolidados bajo un régimen normativo anterior, ni se puede imponer una carga desproporcionada a los afiliados mediante la aplicación de normativas posteriores más restrictivas; C) Obligatoriedad para autoridades administrativas y judiciales: Tanto las entidades encargadas del reconocimiento de pensiones como los jueces deben garantizar la aplicación de este principio, evitando decisiones que vulneren el acceso efectivo a la pensión de invalidez; D) El impacto práctico de la sentencia ha sido significativo, ya que ha impedido que reformas pensionales regresivas afecten a personas que ya habían cumplido con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez bajo normativas previas. En la práctica, esto ha evitado la vulneración de derechos fundamentales y ha fortalecido la protección de las personas en situación de discapacidad.

La Sentencia C-258 (2013) se enmarca dentro de un conjunto de decisiones en las que la Corte Constitucional ha protegido el acceso a la pensión de invalidez bajo un enfoque de favorabilidad y protección especial de los derechos fundamentales. Decisiones previas como la Sentencia C-428 (2009), que declaró inexecutable el requisito de fidelidad en la cotización, y la Sentencia T-599 (2017), que reafirmó la importancia de garantizar acceso a la pensión de invalidez sin restricciones desproporcionadas, han consolidado un criterio garantista en materia pensional. Además, este criterio ha sido reiterado en sentencias posteriores, como la Sentencia T-221 (2016), en la cual la Corte volvió a enfatizar que el acceso a la pensión de invalidez debe evaluarse bajo un enfoque de protección reforzada para los afiliados en situación de vulnerabilidad.

3.1.3. SENTENCIA T-221 (2016): ACCESO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ SIN REQUISITOS DESPROPORCIONADOS

La Sentencia T-221 (2016) se centró en la aplicación de los principios de dignidad humana, favorabilidad y protección especial a personas en estado de vulnerabilidad, en relación con el acceso a la pensión de invalidez. En este caso, la Corte Constitucional revisó la situación de un trabajador que, debido a una enfermedad que le redujo significativamente su capacidad laboral, perdió su empleo y no pudo seguir cotizando al sistema de pensiones. Como resultado, no cumplió con los requisitos exigidos por la ley para acceder a la pensión de invalidez, lo que lo dejó en una situación de desprotección social.

La Corte consideró que imponer requisitos inflexibles y estrictos en estos casos iba en contra de los derechos fundamentales y que el Estado debía adoptar una postura garantista frente a quienes, por razones ajenas a su voluntad, no lograban cumplir con las condiciones de acceso a la pensión. La jurisprudencia destacó la necesidad de aplicar criterios de proporcionalidad y flexibilidad en la interpretación de la normativa pensional, sobre todo cuando se trataba de sujetos de especial protección constitucional, como lo son las personas en condición de discapacidad.

En su fallo, la Corte estableció que:

Cuando una persona se encuentra en una situación de vulnerabilidad extrema y no cumple con la totalidad de los requisitos formales para acceder a una pensión de invalidez, las entidades responsables deben realizar una valoración integral de su caso y garantizar su acceso a la protección social (Corte Constitucional, Sentencia T-221/16, p. 41).

Con este pronunciamiento, la Corte Constitucional reafirmó que el derecho a la seguridad social no puede ser entendido como un privilegio reservado para quienes logran cumplir con requisitos normativos rígidos, sino que debe garantizarse bajo una visión amplia y flexible, en la que se priorice la protección de los derechos fundamentales. Asimismo, este fallo se alineó con el principio de favorabilidad en materia pensional, el cual establece que, ante varias interpretaciones posibles de una norma, debe prevalecer aquella que sea más beneficiosa para el trabajador o afiliado. De este modo, la Corte instó a las administradoras de pensiones a aplicar un análisis de equidad en los casos

en que las condiciones de los afiliados sean adversas, evitando que una interpretación excesivamente formalista de la ley impida el acceso a la pensión.

3.1.4. SENTENCIA T-599 (2017): PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Sentencia T-599 (2017) se centró en la protección especial de las personas en situación de discapacidad y su acceso a la pensión de invalidez. En este caso, la Corte Constitucional analizó una demanda en la que una persona con discapacidad no pudo acceder a la pensión debido a requisitos normativos estrictos que no consideraban su estado de vulnerabilidad y la imposibilidad de continuar cotizando al sistema. El fallo estableció que las normas que regulan la pensión de invalidez deben interpretarse de manera compatible con los derechos fundamentales de los solicitantes, y que los requisitos formales no pueden convertirse en barreras que impidan el acceso efectivo a las prestaciones sociales.

Siguiendo este contexto, la Corte señaló:

El derecho a la pensión de invalidez no puede supeditarse exclusivamente a requisitos formales si estos impiden el acceso efectivo a una prestación destinada a proteger a personas en condiciones de discapacidad y vulnerabilidad económica (Corte Constitucional, Sentencia T-599/17, p. 50).

A partir de este pronunciamiento, la Corte Constitucional reiteró la obligación del Estado y de las administradoras de pensiones de garantizar un trato diferencial y preferente a las personas con discapacidad, conforme a los principios de igualdad material y equidad consagrados en la Constitución. La Corte recordó que Colombia es signataria de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, por lo que el acceso a la pensión de invalidez debe regirse bajo un enfoque de derechos humanos, asegurando que las personas en condición de discapacidad tengan una protección social efectiva. Este fallo reafirmó la importancia de la visión humanista en la interpretación de la seguridad social, asegurando que el derecho a la dignidad y a la igualdad prevalezca sobre las normas que, en la práctica, restringen el acceso a la pensión de invalidez.

3.1.5. SENTENCIA C-020 (2021): INVALIDEZ POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN Y DERECHO A LA PENSIÓN

En la Sentencia C-020 (2021), la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad de las disposiciones que regulan la pensión de invalidez en casos de enfermedades de origen común, y concluyó que el sistema de seguridad social no puede establecer diferencias arbitrarias entre quienes sufren invalidez por enfermedad común y quienes la padecen por un accidente laboral. El caso surgió porque las normas vigentes exigían requisitos más estrictos para las personas cuya invalidez era producto de una enfermedad de origen común, en comparación con aquellas cuya incapacidad era causada por un accidente de trabajo, lo cual generaba una discriminación injustificada y dejaba a miles de trabajadores en condiciones desiguales.

La Corte determinó que dicha distinción carecía de justificación constitucional y estableció que las condiciones para acceder a la pensión de invalidez deben ser equitativas para todos los trabajadores, sin importar el origen de la enfermedad o del accidente que causó la pérdida de capacidad laboral. En su argumentación, el alto tribunal señaló que:

No existe justificación constitucional para imponer condiciones más estrictas para el reconocimiento de la pensión de invalidez a quienes sufren enfermedades de origen común frente a quienes la padecen por accidentes de trabajo, pues ambas situaciones afectan por igual la capacidad laboral y la dignidad de la persona (Corte Constitucional, Sentencia C-020/21, p. 33).

Este fallo tuvo un impacto significativo en la legislación sobre pensiones, ya que obligó a revisar los requisitos para la pensión de invalidez y garantizó que los afiliados no sean discriminados por la causa de su invalidez. Además, la Corte Constitucional destacó que el principio de igualdad ante la ley (artículo 13 de la Constitución de 1991) debe aplicarse en el ámbito de la seguridad social, evitando regulaciones que generen exclusiones injustificadas.

Las cinco sentencias establecen principios fundamentales que permiten argumentar que el requisito de 50 semanas no debe aplicarse de manera inflexible cuando esto implique la vulneración de derechos fundamentales. En particular:

- La Sentencia T-221 (2016) y la Sentencia T-020 (2022) refuerzan que los requisitos no pueden interpretarse mecánicamente, y que Colpensiones debe evaluar cada caso individualmente.
- La Sentencia T-599 (2017) protege a las personas con discapacidad, estableciendo que su derecho a la pensión no debe depender exclusivamente del número de semanas cotizadas.
- La Sentencia C-428 (2009) eliminó requisitos excesivos de fidelidad en la cotización, sentando un precedente para revisar otras condiciones restrictivas.
- La Sentencia C-020 (2021) evidenció que no se pueden imponer requisitos desiguales e injustificados en la pensión de invalidez, lo que abre la posibilidad de reinterpretar la exigencia de las 50 semanas bajo un criterio más equitativo.

3.2. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN RELACIÓN CON LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

El acceso a la pensión de invalidez en Colombia ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Suprema de Justicia, en particular por su Sala de Casación Laboral, la cual ha definido criterios esenciales en la interpretación de los requisitos para su reconocimiento, ¿es justo que el requisito de 50 semanas cotizadas en los últimos tres años se aplique de manera estricta sin considerar las circunstancias particulares de los afiliados, a todo esto, la Corte ha respondido en distintos fallos, subrayando que la seguridad social no puede ser un derecho condicionado por formalismos excesivos, sino que debe atender a la realidad laboral y social de cada solicitante, de esta manera, se promueve un enfoque flexible y sensible a la protección de los derechos fundamentales, ya que la rigidez desproporcionada podría convertirse en barrera para quienes enfrentan una situación de especial vulnerabilidad, por consiguiente, la Corte ha resaltado la necesidad de interpretar los requisitos de manera que se garantice el acceso efectivo a la pensión, pues la finalidad del sistema pensional es salvaguardar la dignidad y el mínimo vital de las personas que han perdido su capacidad laboral.

Un caso emblemático es la Sentencia SL4803-2021, en la cual la Corte Suprema dejó claro que los requisitos formales para la pensión de invalidez no pueden transformarse en obstáculos insalvables cuando el solicitante experimenta condiciones de extrema

vulnerabilidad, de esta forma, la seguridad social se reafirma como un derecho fundamental cuya garantía exige considerar las particularidades de cada caso, en esa línea, la Corte hizo énfasis en que, ante ciertas circunstancias, el cumplimiento estricto de las semanas cotizadas debe valorarse con criterios de flexibilidad y equidad (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL4803-2021), en ese sentido, esto cobra especial relevancia para personas que, debido a inestabilidad laboral o desempleo prolongado, han cotizado de manera intermitente, de igual modo, la sentencia impulsa la visión de un sistema pensional orientado al respeto del derecho a una vida digna, en definitiva, la justicia laboral ratifica que la seguridad social no puede reducirse a reglas formales ajenas a la realidad social que enfrenta el afiliado.

En la misma línea, la Sentencia SL3913-2022 reiteró la importancia de adoptar una interpretación amplia y garantista de los requisitos de acceso a la pensión de invalidez, por consiguiente, la Corte reconoció que numerosos trabajadores atraviesan largos periodos de informalidad laboral y que su imposibilidad de cotizar regularmente no debería traducirse en una negación automática del derecho a la pensión, según este fallo, “cuando un afiliado ha realizado aportes de manera intermitente debido a la precariedad laboral, debe considerarse su historia de cotización en su totalidad y no solo las semanas de los últimos tres años” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL3913-2022, p 37), por lo tanto, se sugiere analizar tanto la cantidad de semanas cotizadas como la trayectoria laboral del solicitante, ya que un enfoque estricto y uniforme podría soslayar las múltiples barreras a las que se enfrentan las personas en un entorno de inestabilidad o desempleo.

De estas decisiones emerge una cuestión fundamental: ¿Debe prevalecer el criterio de sostenibilidad fiscal sobre el derecho fundamental a la seguridad social, según la Corte, si bien es cierto que la sostenibilidad financiera del sistema pensional resulta relevante, no puede legitimar restricciones desproporcionadas que limiten el acceso de los ciudadanos a prestaciones esenciales como la pensión de invalidez, en este punto, la justicia laboral ha consolidado un entendimiento en el cual el equilibrio entre la estabilidad financiera y el acceso a derechos se resuelve siempre en favor de los sujetos de especial protección constitucional, de hecho, tal posición contribuye a salvaguardar la dignidad y

la justicia social, por ende, se propicia un sistema más incluyente, donde la sostenibilidad se combine con la equidad y la garantía de los derechos fundamentales.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha incidido decisivamente en la flexibilización de los requisitos de acceso a la pensión de invalidez, a propósito de ello, aunque las sentencias han sentado precedentes favorables para los afiliados que no cumplen con parámetros formales estrictos, su aplicación práctica todavía depende de las particularidades de cada caso y de la voluntad de las entidades administradoras de pensiones, en realidad, pese a los avances jurisprudenciales, subsisten vacíos normativos que impiden la protección integral de quienes han cotizado de manera discontinua o no satisfacen los periodos exigidos, en consecuencia, se requiere continuar fortaleciendo los lineamientos legales y promoviendo una cultura institucional que reconozca la dimensión real de las condiciones laborales de los afiliados, por último, este enfoque se alinea con los valores constitucionales y con la necesidad de un sistema pensional incluyente que asegure el bienestar de las personas en situación de invalidez. A continuación, se detalla la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema entre 2019 y 2024, destacando las sentencias más importantes año por año y cómo estas fueron el precedente hacia una mayor flexibilidad:

3.2.1. (2019) INTRODUCCIÓN DE LA REGLA DE CAPACIDAD RESIDUAL

El año 2019 marca un punto de inflexión, que se refleja en (SENTENCIA CSJ SL3992-2019) (18 de septiembre de 2019), debido a que la Corte Suprema varió su postura tradicional frente al cómputo de semanas para la pensión de invalidez. En esta providencia, y en otras que le siguieron ese mismo año, la Sala Laboral reconoció que, para afiliados con enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas, era necesario establecer excepciones a la regla rígida de la fecha de estructuración de la invalidez.

Específicamente, la Corte Suprema dispuso que el período de tres años hacia atrás para acreditar las 50 semanas cotizadas podía contarse retrospectivamente no desde la fecha exacta de estructuración médica, sino desde alguno de tres hitos alternativos: (1) la fecha del dictamen de calificación de invalidez, (2) la fecha de la solicitud de la pensión, o (3) la fecha de la última cotización efectuada por el afiliado.

Esta reinterpretación, inaugurada en 2019, se fundamentó en que, tratándose de enfermedades de curso lento o congénito, muchas veces la persona seguía trabajando

y cotizando después de la fecha en que técnicamente se estructuró su invalidez. Por tanto, negarle esos aportes sería ilógico y contrario al principio de inclusión laboral promovido por el Estado. La capacidad laboral residual –es decir, la posibilidad de seguir desempeñando alguna actividad productiva pese a la merma en salud– pasó a ser jurídicamente relevante: las semanas cotizadas gracias a esa capacidad residual son válidas y pueden sumar para alcanzar el requisito legal (Vargas-Ojeda, 2025).

Las decisiones de 2019 SL3992-2019, junto con otras sentencias como SL4567-2019, SL5601-2019 y SL5603-2019, construyeron este nuevo precedente. Todas ellas concluyeron, en esencia, que contar con 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la invalidez no debe entenderse de forma estrictamente literal en casos de patologías crónicas: si el afiliado continuó cotizando tras la fecha de estructuración (gracias a su esfuerzo laboral residual), esos aportes se presumen realizados cuando la enfermedad aún le permitía trabajar, por lo que pueden y deben ser tenidos en cuenta.

Cabe destacar que, desde el inicio, la Corte Suprema (2023) advirtió un límite: dichas semanas post invalidez debían provenir de una “efectiva y probada capacidad laboral residual” del interesado, no de meros pagos voluntarios sin actividad laboral real (SENTENCIA T-177/2023). En palabras de la jurisprudencia, “no resulta lógico que el Estado propenda por la inclusión laboral de estas personas, pero impida que accedan a las garantías propias de los trabajadores, desconociendo la capacidad laboral residual con la que cuentan luego de estructurada la PCL (pérdida de capacidad laboral)” (Corte Constitucional de Colombia, 2014; Sentencia T-943/2014). Así, el precedente de 2019 abrió la puerta a la flexibilización, apoyándose en principios de solidaridad y dignidad humana –pues se trataba de no dejar desamparados a quienes, a pesar de su enfermedad, continuaban contribuyendo al sistema–, y garantizando una interpretación conforme a la realidad del mundo laboral informal y discontinuo al que muchos inválidos se enfrentan.

3.2.2. (2020) REITERACIÓN Y EXPANSIÓN DEL PRECEDENTE FLEXIBLE

En 2020, la Sala Laboral se consolidó como doctrina pacífica, por ejemplo, en CSJ SL770-2020 y SL1002-2020, entre otros fallos, la Corte Suprema reiteró que el cómputo alternativo de las 50 semanas era la interpretación correcta en casos de invalidez por enfermedad común de curso prolongado. Asimismo, enfatizó que los jueces laborales, al

resolver este tipo de litigios, deben examinar con detenimiento la patología del afiliado y las circunstancias en que efectuó aportes después de la fecha de estructuración.

Si se comprueba que el peticionario continuó trabajando de buena fe a pesar de su deterioro en salud, no se le puede negar la pensión arguyendo que las semanas no están en el período inmediatamente anterior a la estructuración. Las sentencias de 2020 (tales como SL4346-2020, SL5123-2020, SL5157-2020, entre otras) reiteraron una idea central: la regla legal ha de aplicarse con un matiz humano, permitiendo que la finalidad de la pensión de invalidez prevalezca sobre formalismos (Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Laboral, 2023).

La finalidad es brindar un ingreso de por vida a quien perdió su capacidad laboral, por lo que sería contrario a dicho objetivo excluir a alguien que cotizó lo suficiente, aunque en un período ligeramente desplazado en el tiempo debido a la naturaleza de su enfermedad. Otro aspecto relevante es que la Corte Suprema comenzó a invocar expresamente el principio de solidaridad para justificar esta interpretación al permitir la contabilización de semanas cotizadas con posterioridad a la invalidez como desarrollo del mandato de solidaridad (art. 1 C.P.), que no compromete la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, pero sí evita resultados inequitativos (Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Laboral, 2023).

3.2.3. (2021) CONSOLIDACIÓN JURISPRUDENCIAL Y PRECISIÓN DE CRITERIOS

El 2021 fue un año prolífico en decisiones sobre pensión de invalidez, lo que refleja la consolidación y difusión del precedente a juzgados y tribunales de todo el país. La Corte Suprema profirió numerosas sentencias (v.gr. SL198-2021, SL781-2021, SL3650-2021, SL4329-2021, SL5023-2021, SL5576-2021, SL5695-2021, entre otras) todas ellas en línea con la tesis de capacidad residual. Varias de estas decisiones realizaron precisiones adicionales para asegurar la correcta aplicación del precedente. Por ejemplo, la Sentencia SL781-2021 subrayó que el operador judicial debe verificar la naturaleza de la enfermedad del solicitante y, “además de revisar que los aportes efectuados después de la estructuración de la invalidez y en los que se funda la reclamación, sean producto de una verdadera capacidad laboral del afiliado” (Vargas-Ojeda, 2025).

Es decir, se reforzó el examen de la genuinidad de la cotización post invalidez, ya que no basta con que existan aportes posteriores; es necesario confirmar que el afiliado sí trabajó en ese lapso, evitando el fraude al sistema (como pagos sin actividad laboral con el único fin de obtener la pensión). La jurisprudencia de 2021 también reiteró la inspiración constitucional de esta línea: en varias providencias se aludió a que esta flexibilización tutela derechos fundamentales en juego y desarrolla valores superiores. Por ejemplo, se resaltó que dicha interpretación garantista no desconoce los pilares del régimen pensional ni amenaza su viabilidad financiera, puesto que solo reconoce semanas efectivamente cotizadas bajo el amparo del trabajo realizado y se consideró que se trata de una expresión de equidad y justicia material, acorde con el carácter de Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad (Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Laboral, 2023).

Así, en 2021 la Corte Suprema unificó el mensaje: cualquier juez laboral o fondo de pensiones, al enfrentar un caso de invalidez de origen común donde el afectado no alcance las semanas requeridas en los 3 años previos a la estructuración, debe indagar si el afiliado continuó cotizando posteriormente gracias a su capacidad residual; de ser así, debe considerar esos aportes para el cómputo, siempre que correspondan a actividad laboral real y no a cotizaciones ficticias. Por ello, para finales de 2021, la doctrina de la Sala Laboral era clara: la forma debe ceder ante la realidad, protegiendo el derecho a la pensión de quienes, pese a la enfermedad, han contribuido al sistema de manera tardía pero legítima.

3.2.4. (2022) CONFIRMACIÓN DEL CRITERIO FLEXIBLE Y REITERACIÓN DEL PRECEDENTE

Durante 2022, la Corte Suprema continuó en la misma senda, emitiendo sentencias que reiteraron sin ambigüedad el precedente y lo aplicaron a nuevos casos. Decisiones como SL002-2022, SL1172-2022, SL3480-2022, SL3913-2022, SL4248-2022 o SL4336-2022 mantuvieron vigente la tesis de la capacidad laboral residual. En estos fallos, la Corte usualmente tenía una serie de pasos: (1) comenzaba por verificar si la invalidez del afiliado provenía de una enfermedad crónica, degenerativa o de origen congénito; (2) luego constataba si el afiliado había continuado cotizando después de la fecha de estructuración de la PCL; (3) finalmente, si había cotizaciones posteriores significativas,

ordenaba tenerlas en cuenta para calcular las 50 semanas requeridas. Para 2022, un asunto ya zanjado era que la fecha formal de estructuración de la invalidez no se modifica (sigue siendo la determinada por el dictamen médico), pero sí puede modificarse el período dentro del cual se cuentan las semanas (Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Laboral, 2023).

La Corte Suprema explicó que tal ajuste interpretativo era necesario para no desconocer el esfuerzo de cotización del afiliado y para armonizar la ley con principios superiores. Varios fallos de 2022 resaltaron nuevamente el principio de solidaridad (compartir cargas entre la sociedad y proteger a quienes están en situación de debilidad manifiesta) y el principio de igualdad material, pues se busca dar un trato diferente a quien está en condiciones diferentes (discapacitado con aportes discontinuos) para lograr un resultado equitativo. Por tanto, 2022 no introdujo cambios sustanciales, su actuación fue reforzar la jurisprudencia existente, garantizando que esta se aplicara uniformemente.

3.2.5. (2023) PROFUNDIZACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

En 2023, la Sala Laboral expidió sentencias de gran relevancia que lo enmarcaron explícitamente en valores constitucionales. Por ejemplo, la Sentencia SL2855-2023 (27 de septiembre de 2023) dedicó parte de su motivación a explicar que la figura de la capacidad laboral residual “constituye un desarrollo al principio de la solidaridad, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política, que resalta la existencia de un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad...” (Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, 2022), aclarando además que contabilizar esas semanas no afecta los principios del sistema general de pensiones, incluida su sostenibilidad financiera.

Además, expresa a la dignidad humana y a la solidaridad; también, demuestra cómo la Corte Suprema articula su jurisprudencia con el discurso constitucional de derechos fundamentales. Otras decisiones del 2023, como SL1424-2023, SL1706-2023, SL2622-2023, SL2855-2023, SL2977-2023, SL3126-2023 o SL3143-2023, siguieron la misma línea, enfrentando argumentos de las administradoras de pensiones que pretendían desconocer aportes posteriores bajo sospecha de fraude. La respuesta judicial fue que mientras se acredite que los aportes fueron fruto de actividad laboral auténtica del afiliado

(es decir, mientras se pruebe la capacidad residual), deben contabilizarse (Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, 2022).

Así, la Corte ordenó en repetidas ocasiones el reconocimiento de la pensión de invalidez a personas que, inicialmente, no cumplían el requisito estricto, pero que al aplicar la regla flexible lograban completarlo. Incluso se presentaron casos donde el afiliado había sido apoyado por terceros (familiares) para continuar cotizando; en esos eventos de 2023, la jurisprudencia previa exigía analizar con detalle si realmente el afiliado había seguido trabajando o si simplemente terceros pagaron por él. La postura hasta entonces era restringida, es decir, si los aportes provenían de terceros sin mediación de trabajo del inválido, no debían contar, pues se consideraría un abuso del sistema (Vargas-Ojeda, 2025).

2023 sirvió para ratificar que ninguna persona con discapacidad que haya demostrado voluntad de seguir aportando debe ser excluida del derecho a pensionarse. Además, la Corte Suprema alineó su lenguaje con el de la Corte Constitucional, hablando de sujetos de especial protección y del deber del Estado de garantizar la inclusión laboral de las personas con discapacidad. La consecuencia lógica es que esa inclusión laboral sería vacía si luego no se les permite acceder a las garantías propias de los trabajadores, como lo es la pensión de invalidez.

3.2.6. (2024) EVOLUCIÓN RECIENTE –DEBATE SOBRE APORTES DE TERCEROS

En 2024, la jurisprudencia de la Corte Suprema dio un paso adicional, las sentencias (v.g. SL131-2024, SL644-2024) continuaron aplicando la tesis de capacidad residual exigiendo siempre la verificación de que los aportes posteriores a la invalidez provenían del trabajo del mismo afiliado (ya fuera como dependiente o independiente). Sin embargo, en una decisión del segundo semestre de 2024 –la Sentencia CSJ SL747-2024– la Sala Laboral modificó su precedente (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira; Sala de Decisión Laboral, 2024).

En este caso, referente a un afiliado categorizado como “voluntario” en el sistema (es decir, que no estaba obligado a cotizar porque no tenía un empleador fijo ni una relación laboral formal), la Corte concluyó que se debían contabilizar las semanas cotizadas después de la fecha de estructuración de la invalidez sin importar que hubiesen sido

pagadas por un tercero (por ejemplo, sus padres o familiares) y sin necesidad de acreditar que provinieron de una actividad productiva del inválido (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira; Sala de Decisión Laboral, 2024). La razón dada fue que, al tratarse de un cotizante voluntario, este no tenía obligación legal de seguir cotizando; si lo hizo –así fuera con ayuda económica de familiares– fue de manera voluntaria, y por tanto esos aportes deben valorarse.

En otras palabras, la Corte Suprema en 2024 consideró un error exigir prueba de una relación laboral o de la fuente de los recursos con que se cotizó, cuando se trata de asegurar el derecho a la pensión de una persona con discapacidad. De hecho, la finalidad original de la tesis de capacidad residual era incentivar y reconocer la inclusión laboral de las personas con discapacidad; por tanto, ignorar por completo si hubo o no una actividad laboral podría desnaturalizar dicha tesis.

La sentencia SL747-2024 marca una polémica: (1) refuerza la línea jurisprudencial (primando absolutamente el derecho a la pensión del inválido, incluso si este no trabajó más después de su invalidez), (2) relaja el filtro contra fraudes que la misma Corte había cuidado en años anteriores. Tras esta decisión, se reporta que incluso las Salas de Descongestión adoptaron el criterio amplio, reconociendo pensiones en casos donde el propio afiliado admitía no haber continuado laborando o donde todos los aportes posteriores provenían de familiares. En la actualidad la evolución en 2024 aún está en curso de evaluación.

Desde otra mirada y como manera reflexiva, se puede decir que, dada la composición rotativa de la Sala Laboral, queda por observar si este criterio se mantendrá o si habrá ajustes para equilibrar la protección del afiliado con la prevención de eventuales fraudes. Lo cierto es que, en 2024 la jurisprudencia de la Corte Suprema ha logrado que prácticamente ningún afiliado con invalidez calificado quede automáticamente excluido de la pensión por no tener las semanas en los 3 años “precisos”, pues siempre se explora alguna vía jurídica para darle cobertura (ya sea por capacidad residual o, ahora, por aportes voluntarios de terceros), lo contrario que había en 2019.

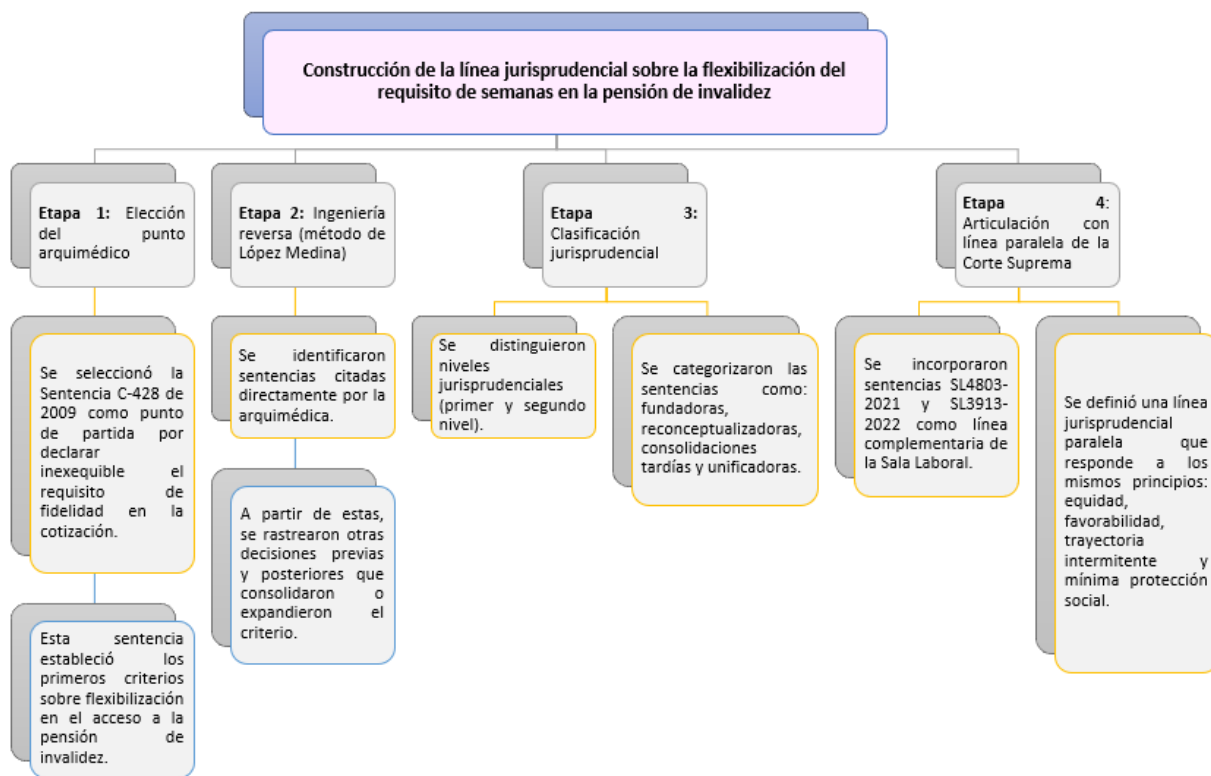
La línea jurisprudencial descrita, desarrollada conjuntamente por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia entre 2009 y 2024, ha tenido un profundo impacto en la

garantía de los derechos fundamentales de las personas en situación de invalidez. En particular, se identifican las siguientes repercusiones y aportes en materia de derechos:

- I. Protección del derecho a la seguridad social (art. 48 C.P.) como derecho fundamental efectivo.
- II. Detrás de cada sentencia subyace la idea de evitar que una persona con discapacidad quede en la indigencia o en condiciones indignas por trámites legales inflexibles.
- III. Un aporte fundamental de esta línea es la aplicación del principio de igualdad en sentido sustancial.
- IV. Tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema han invocado el principio de solidaridad como pilar de estas decisiones.
- V. Como se ha visto, varias sentencias clave (C-428/09, C-258/13, SU-588/16, entre otras) subrayaron que en materia pensional rigen la favorabilidad y la prohibición de regresividad.

3.3. CONSTRUCCIÓN METODOLÓGICA DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

Para identificar el desarrollo interpretativo en torno al requisito de semanas para el reconocimiento de la pensión de invalidez, se llevó a cabo la construcción de una línea jurisprudencial siguiendo la metodología propuesta por Diego Eduardo López Medina en su obra *El derecho de los jueces*. Esta metodología permite rastrear cómo se forma una doctrina judicial a través de conexiones entre sentencias, distinguiendo aquellas que marcan puntos de inflexión o consolidación, tal como se detalla a continuación:



3.3.1. NICHO CITACIONAL

A continuación, se presenta una tabla que agrupa las sentencias analizadas en esta investigación. Para ello, se clasifica cada sentencia según su fecha, sala o tribunal, nivel dentro del precedente y su naturaleza (constitucional o jurisprudencial), así como el tipo de decisión al que corresponde (fundadora, reforzadora, reconceptualizadora, entre otras). Con el fin de entender cómo se ha ido consolidando el reconocimiento de la pensión de invalidez en Colombia.

| SENTENCIA ARQUIDÉMICA: C-428/09 – 01/07/2009 | | | |
|---|--|-----------------------------------|--------------------|
| TRIBUNAL: | Corte Constitucional | | |
| FECHA: | 01/07/2009 | | |
| TEMA: | Inconstitucionalidad del requisito de fidelidad en la cotización | | |
| ARQUIMÉDICA | CONSOLIDADORA | EXPANSIVA | REFORZADORA |
| FUNDADORA | RECONCEPTUALIZADORA | CONSOLIDACIÓN TARDÍA | UNIFICACIÓN |
| LÍNEA CONSTITUCIONAL | | | |
| | SENTENCIA (NÚMERO Y FECHA) | TRIBUNAL / SALA | |
| PRIMER NIVEL | C-428/2009 - 01-07-2009 | Corte Constitucional – Sala Plena | |
| | C-258/2013 - 07-05-2013 | Corte Constitucional – Sala Plena | 9 3 02 0 22 |

| | | |
|-----------------------------------|--------------------------|--|
| SEGUNDO NIVEL (1RA GENERACIÓN) | T-221/2016 - 11-05-2016 | Corte Constitucional – Sala Sexta de Revisión |
| | T-599/2017 - 04-08-2017 | Corte Constitucional – Sala Quinta de Revisión |
| SEGUNDO NIVEL (2DA GENERACIÓN) | C-020/2021 - 27-01-2021 | Corte Constitucional – Sala Plena |
| LÍNEA JURISPRUDENCIAL | | |
| PRIMER NIVEL | SL4803/2021 - 20-10-2021 | Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL3913/2022 - 14-09-2022 | Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL3992/2019 – 15-01-2019 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL4567/2019 – 05-02-2019 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL5601/2019 – 10-03-2019 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL770/2020 - 20-01-2020 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL1002/2020 - 10-02-2020 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL4346/2020 - 03-05-2020 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL5123/2020 - 20-06-2020 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL5157/2020 - 30-06-2020 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL198/2021 - 10-01-2021 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL780/2021 - 25-01-2021 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL781/2021 - 27-01-2021 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL1069/2021 - 10-03-2021 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL1718/2021 - 02-05-2021 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL770/2020 - 20-01-2020 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL2332/2021 - 20-06-2021 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL2627/2021 - 30-06-2021 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL2772/2021 - 10-07-2021 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL3650/2021 - 20-09-2021 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL4329/2021 - 05-10-2021 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL5023/2021 - 20-11-2021 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL5576/2021 - 10-12-2021 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL5695/2021 - 15-12-2021 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL002/2022 - 05-01-2022 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL1172/2022 - 15-03-2022 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL3480/2022 - 20-08-2022 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL3913/2022 - 27-09-2022 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL4248/2022 - 30-10-2022 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL4336/2022 - 05-11-2022 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL1424/2023 - 15-02-2023 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL1706/2023 - 20-03-2023 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL1741/2023 - 25-03-2023 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL2622/2023 - 15-05-2023 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL2855/2023 - 30-06-2023 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL2977/2023 - 15-07-2023 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL3126/2023 - 05-08-2023 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL3143/2023 - 10-08-2023 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL131/2024 - 10-01-2024 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |
| SEGUNDO NIVEL | SL644/2024 - 15-03-2024 | Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral |

| | |
|-------------------|---------|
| TIPO DE SENTENCIA | DETALLE |
|-------------------|---------|

| | |
|-----------------------------|--|
| ARQUIMÉDICA | Es la sentencia punto de partida, aquella que genera una ruptura o giro interpretativo relevante dentro de la jurisprudencia. Marca el inicio de una línea jurisprudencial porque introduce por primera vez un nuevo criterio, principio o doctrina que influirá en decisiones futuras. |
| CONSOLIDADORA | Son las sentencias que confirman y fortalecen la doctrina introducida por la sentencia arquimédica. No aportan un cambio sustancial, pero consolidan lo ya dicho, lo afinan o lo explicitan. |
| EXPANSIVA | Esta categoría agrupa fallos que extienden la aplicación de la doctrina de la sentencia arquimédica a nuevos contextos o sujetos. No cambian el fondo, pero amplían el alcance del precedente. |
| REFORZADORA | Corresponde a sentencias que reafirman de forma enfática lo ya establecido, en contextos donde había dudas, tensiones o contradicciones. |
| FUNDADORA | Es sinónima de arquimédica, pero con énfasis en que marca el inicio de un nuevo paradigma normativo dentro del sistema. Da lugar a toda una familia de decisiones posteriores. |
| RECONCEPTUALIZADORA | Introduce una nueva forma de interpretar el derecho o el mismo precedente, reformula los fundamentos o introduce principios constitucionales novedosos que replantean la línea. |
| CONSOLIDACIÓN TARDÍA | Son decisiones que, años después del fallo arquimédico, siguen ratificando el criterio inicial. Confirman que la línea jurisprudencial ya está madura y estable. |
| UNIFICACIÓN | Son sentencias proferidas por Salas Plenas o de Unificación que tienen el propósito de cerrar discusiones, resolver contradicciones o unificar jurisprudencia en un solo criterio obligatorio. |
| REITERATIVA | Una sentencia reiterativa es aquella que repite o confirma los argumentos y la interpretación jurídica ya establecidos por una sentencia de nivel superior, como una arquimédica, fundadora o de unificación. Su función es consolidar y difundir el precedente, sin innovar en la doctrina. |

3.3.2. LINEA JURISPRUDENCIAL

| Linea Jurisprudencial | Linea Jurisprudencial |
|---|---|
| <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| <input type="checkbox"/> 01/07/2009 - C-428/2009 | <input type="checkbox"/> SL2772/2021 - 10-07-2021 |
| <input type="checkbox"/> 07/05/2013 - C-258/2013 | <input type="checkbox"/> SL3650/2021 - 20-09-2021 |
| <input type="checkbox"/> 11/05/2016 - T-221/2016 | <input type="checkbox"/> SL4329/2021 - 05-10-2021 |
| <input type="checkbox"/> 04/08/2017 - T-599/2017 | <input type="checkbox"/> SL5023/2021 - 20-11-2021 |
| <input type="checkbox"/> 27/01/2021 - C-020/2021 | <input type="checkbox"/> SL5576/2021 - 10-12-2021 |
| <input type="checkbox"/> 27/01/2022 - SU-020/2022 | <input type="checkbox"/> SL5695/2021 - 15-12-2021 |
| <input type="checkbox"/> 20/10/2021 - SL4803-2021 | <input type="checkbox"/> SL002/2022 - 05-01-2022 |
| <input type="checkbox"/> 14/09/2022 - SL3913-2022 | <input type="checkbox"/> SL1172/2022 - 15-03-2022 |
| <input type="checkbox"/> SL3992/2019 - 15-01-2019 | <input type="checkbox"/> SL3480/2022 - 20-08-2022 |
| <input type="checkbox"/> SL4567/2019 - 05-02-2019 | <input type="checkbox"/> SL3913/2022 - 27-09-2022 |
| <input type="checkbox"/> SL5601/2019 - 10-03-2019 | <input type="checkbox"/> SL4248/2022 - 30-10-2022 |
| <input type="checkbox"/> SL770/2020 - 20-01-2020 | <input type="checkbox"/> SL4336/2022 - 05-11-2022 |
| <input type="checkbox"/> SL1002/2020 - 10-02-2020 | <input type="checkbox"/> SL1424/2023 - 15-02-2023 |
| <input type="checkbox"/> SL4346/2020 - 03-05-2020 | <input type="checkbox"/> SL1706/2023 - 20-03-2023 |
| <input type="checkbox"/> SL5123/2020 - 20-06-2020 | <input type="checkbox"/> SL1741/2023 - 25-03-2023 |
| <input type="checkbox"/> SL5157/2020 - 30-06-2020 | <input type="checkbox"/> SL2622/2023 - 15-05-2023 |
| <input type="checkbox"/> SL198/2021 - 10-01-2021 | <input type="checkbox"/> SL2855/2023 - 30-06-2023 |
| <input type="checkbox"/> SL780/2021 - 25-01-2021 | <input type="checkbox"/> SL2977/2023 - 15-07-2023 |
| <input type="checkbox"/> SL781/2021 - 27-01-2021 | <input type="checkbox"/> SL3126/2023 - 05-08-2023 |
| <input type="checkbox"/> SL1069/2021 - 10-03-2021 | <input type="checkbox"/> SL3143/2023 - 10-08-2023 |
| <input type="checkbox"/> SL1718/2021 - 02-05-2021 | <input type="checkbox"/> SL131/2024 - 10-01-2024 |
| <input type="checkbox"/> SL770/2020 - 20-01-2020 | <input type="checkbox"/> SL644/2024 - 15-03-2024 |
| <input type="checkbox"/> SL2332/2021 - 20-06-2021 | |
| <input type="checkbox"/> SL2627/2021 - 30-06-2021 | |

3.4. INTERPRETACIONES DE LA JURISPRUDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

En la evolución del derecho pensional en Colombia, el principio de la condición más beneficiosa se ha convertido en un criterio esencial, en términos generales, este principio

señala que cuando existen varias normas sobre un mismo derecho, debe aplicarse la más favorable al trabajador o afiliado, por ende, se evita que las personas sean afectadas por cambios normativos que limiten su acceso a la seguridad social, la Sentencia C-258 (2013) de la Corte Constitucional reforzó este enfoque al advertir que deben impedirse interpretaciones regresivas que reduzcan los derechos adquiridos, pues “la aplicación de la norma más beneficiosa responde al principio de progresividad” (Corte Constitucional, Sentencia C-258/13, p. 28), de esta manera, cuando un trabajador inició su vida laboral con un régimen que establecía requisitos más flexibles para la pensión de invalidez, resulta legítimo que se mantengan esas condiciones favorables.

En sintonía, la Sentencia SL4803-2021 de la Corte Suprema de Justicia reiteró la importancia de la condición más beneficiosa en los casos de transición normativa, por ejemplo, si un afiliado comenzó a cotizar bajo la Ley 100 (1993) y luego se le aplica la Ley 860 de 2003, es posible que se generen exigencias más estrictas, sin embargo, la Corte concluyó que “si un afiliado inició su vinculación al sistema bajo un marco normativo más flexible, este debe ser el aplicable” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL4803-2021, p. 45), en consecuencia, no cumplir las 50 semanas de cotización en los últimos tres años podría resolverse con la aplicación de la normativa previa que exigía solo 26 semanas en el último año, de hecho, ello favorece a numerosos afiliados que, de otro modo, quedarían excluidos del sistema pensional.

Asimismo, la Sentencia SL3913-2022 reafirmó que la condición más beneficiosa no se limita al tránsito normativo sino que también guía el análisis de la historia laboral del afiliado, la Corte sostuvo que “el derecho a la seguridad social debe interpretarse de manera amplia y garantista, permitiendo que los trabajadores con aportes parciales pero consistentes puedan acogerse a condiciones normativas más favorables” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL3913-2022, p. 53), en otras palabras, el acceso a la pensión de invalidez no puede verse como un simple conteo de semanas sino como una evaluación integral, de este modo, la trayectoria laboral y la vulnerabilidad del solicitante inciden en la determinación de sus derechos.

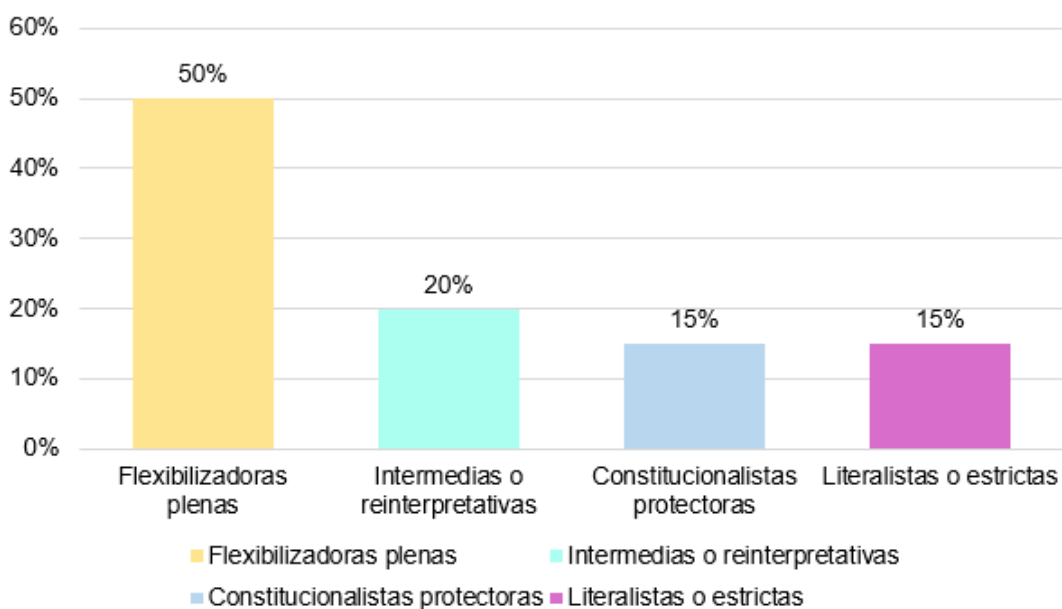
En consonancia con la línea jurisprudencial reseñada, los compromisos internacionales asumidos por Colombia ante la Organización Internacional del Trabajo refuerzan un enfoque garantista del derecho a la pensión de invalidez:

- El Convenio 102 de 1952 sobre la norma mínima de la seguridad social dispone que, durante la contingencia de invalidez, los Estados asegurarán prestaciones que sustituyan al menos el cuarenta por ciento del salario de referencia y agrega que «los requisitos de carencia no deberán imponer una carga tal que prive al interesado de una protección efectiva» (OIT, 1952, art. 29), además exige que los periodos de calificación no superen quince años de cotización o veinte de residencia y ordena conceder pensiones reducidas cuando se cumpla al menos la mitad de ese tiempo, directrices que se armonizan con la jurisprudencia colombiana, la cual ha flexibilizado el requisito de cincuenta semanas cuando el solicitante demuestra una trayectoria laboral intermitente, garantizando así un acceso más equitativo al derecho a la pensión de invalidez.
- El Convenio 128 de 1967 sobre prestaciones de invalidez vejez y sobrevivientes dispone que la prestación «consistirá en un pago periódico» y exige un período de calificación «de quince años de cotización o de diez años de residencia», además subraya que dicho pago debe asegurar «una existencia compatible con la dignidad humana» (OIT, 1967, arts. 10 y 11); este parámetro fue tomado en cuenta por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL4803-2021, en la cual el tribunal recalcó que la sostenibilidad financiera del sistema no puede prevalecer sobre la dignidad del trabajador afectado.
- El Convenio 157 de 1982 y la Recomendación 167 obligan a los Estados a garantizar la igualdad de trato y la conservación de los derechos de seguridad social cuando existan periodos laborales dispersos, lo cual adquiere relevancia en una economía con más del cincuenta por ciento de informalidad (OIT, 1982 - 1983), tal como lo evidenció la Corte Constitucional en la Sentencia T-436-2022, al señalar que el principio de portabilidad internacional legitima la aplicación de normas más favorables cuando el afiliado ha realizado cotizaciones en distintos regímenes.
- También, la Recomendación 202 de 2012 sobre pisos de protección social exhorta a los Estados a «asegurar niveles básicos de seguridad social para todas las personas en situación de necesidad» y a revisar periódicamente los requisitos de acceso con el fin de no crear barreras desproporcionadas (OIT, 2012); este

estándar internacional fue incorporado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-220-2022, decisión que recalcó que el mínimo vital de las personas con discapacidad prevalece sobre cualquier interpretación restrictiva de los requisitos de cotización.

3.4.1. DISTRIBUCIÓN JURISPRUDENCIAL POR ENFOQUE INTERPRETATIVO

El análisis de las sentencias recopiladas permitió establecer una clasificación jurisprudencial según el grado de flexibilización normativa aplicado por las altas cortes en materia de pensión de invalidez; esta distribución evidencia cómo las decisiones judiciales, especialmente a partir del año 2021, han oscilado entre enfoques estrictos y garantistas, marcando una evolución significativa en la comprensión de los derechos pensionales de personas en condiciones de vulnerabilidad. La siguiente gráfica de barras resume la distribución de las sentencias analizadas conforme a su enfoque interpretativo frente a los requisitos para acceder a la pensión de invalidez:



4. SECCIÓN IV: ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA Y PROPUESTAS DE MEJORA

4.1. IMPACTO DEL REQUISITO DE COTIZACIÓN EN LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

La presente sección constituye un análisis adaptado de la doctrina y jurisprudencia disponible en el portal oficial de la Corte Constitucional de Colombia (<https://www.corteconstitucional.gov.co/>), en el cual se destaca la evolución de los criterios de protección reforzada y la flexibilización del requisito de cotizaciones, garantizando la primacía de la dignidad humana y la efectividad de los derechos fundamentales.

4.1.1. PRINCIPALES PROBLEMÁTICAS DERIVADAS DEL REQUISITO DE LAS 50 SEMANAS ENTRE 2021 Y 2024

Entre 2021 y 2024, la Corte Constitucional ha tramitado diversos casos en los que la aplicación rigurosa del requisito de haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez ha derivado en afectaciones directas a los derechos fundamentales de los afiliados, de manera especial en aquellos que se encuentran bajo condiciones de protección reforzada. De acuerdo con la jurisprudencia reciente, la excesiva rigidez normativa no solo dificulta el acceso oportuno a la pensión de invalidez, sino que también puede generar denegaciones injustas cuando no se consideran factores como la progresividad de enfermedades crónicas, la cotización posterior a la fecha de estructuración o los errores administrativos al fijar dicha fecha.

Esta tendencia jurisprudencial pone de relieve el conflicto entre la sostenibilidad financiera del sistema —uno de los propósitos de la exigencia legal— y el mandato de brindar una cobertura efectiva a quienes presentan condiciones de vulnerabilidad; aunque el requisito de semanas cotizadas se ha concebido para garantizar la viabilidad del régimen pensional, la Corte Constitucional ha determinado que su aplicación debe ser flexible a la luz de principios superiores como la igualdad, la dignidad humana y la protección de personas en situación de debilidad manifiesta. En este sentido, la

jurisprudencia enfatiza la importancia de ponderar la proporcionalidad de la norma y de corregir eventuales desaciertos en la determinación de la fecha de estructuración, especialmente cuando hay constancia médica de patologías degenerativas o crónicas. Consecuentemente, se advierte que una postura excesivamente formalista puede terminar desvirtuando el fin último de la seguridad social, tal y como lo consagra el artículo 48 de la Constitución Política, al desconocer la realidad de quienes, por motivos de salud o por situaciones administrativas ajenas a su voluntad, han visto interrumpida su continuidad en el sistema de cotización. Para la Corte, la sostenibilidad pensional no puede utilizarse como justificación para sacrificar garantías fundamentales, de modo que las autoridades competentes deben revisar integralmente la historia clínica y laboral de los afiliados antes de negar el reconocimiento de la pensión de invalidez, acudiendo, de ser necesario, a la aplicación del principio de favorabilidad en casos en que la norma resulte excesiva frente a la condición particular del solicitante.

TABLA 1. AFECTACIÓN POR INTERRUPCIONES LABORALES INVOLUNTARIAS

| Año | Sentencia | Problemática | Análisis Jurídico y Constitucional | Jurisprudencia |
|------------|------------------|--|--|---|
| 2021 | T-293/21 | Aplicación rígida del requisito de 50 semanas en casos de enfermedad crónica, degenerativa o congénita | La Corte Constitucional reiteró que el requisito de 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración no puede aplicarse de forma mecánica cuando se trata de enfermedades progresivas. La Corte flexibiliza la interpretación considerando el carácter degenerativo de la patología y protege el derecho al mínimo vital y a la seguridad social. | Ley 860 de 2003, art. 1 (requisito de semanas). Acuerdo 049 de 1990, art. 6. Reiteración SU-588/16 y SU-442/16. |
| 2022 | T-364/22 | Rechazo al reconocimiento por no cumplir semanas exactas sin considerar evolución de la enfermedad | Se reiteró que la interpretación estricta del requisito vulnera derechos fundamentales cuando se ignora que la enfermedad es degenerativa. El requisito de semanas debe entenderse de forma integral, considerando incluso cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración. | Ley 860 de 2003, art. 1. Ley 100 de 1993, art. 39. Reitera línea de SU-588/16 y T-293/21. |
| 2022 | T-220/22 | Omisión de semanas cotizadas posteriores a la estructuración | La Corte determinó que deben valorarse las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración, si la enfermedad impide identificar un momento exacto. Se protege el acceso a la pensión de invalidez cuando hay continuidad en la cotización y la enfermedad evoluciona progresivamente. | Ley 100 de 1993, art. 39. Ley 860 de 2003, art. 1. Jurisprudencia reiterada de T-293/21, SU-588/16, T-364/22. |
| 2023 | T-311/23 | Mala fijación de la fecha de | La Corte encontró que Colpensiones aplicó erróneamente el criterio técnico al | Ley 860 de 2003, art. 1. Ley 100 de |

| Año | Sentencia | Problemática | Análisis Jurídico y Constitucional | Jurisprudencia |
|------|-----------|--|--|--|
| | | estructuración; exclusión de semanas válidas | fijar la fecha de estructuración, lo que impidió que se reconocieran semanas cotizadas posteriores válidas. Esto vulneró el derecho al debido proceso y a la seguridad social del accionante. | 1993, art. 39. Reitera: SU-588/16, T-220/22, T-364/22. |
| 2024 | T-263/24 | Improcedencia de aplicar mecánicamente fecha de estructuración | Se reiteró la improcedencia de usar rígidamente la fecha de estructuración en enfermedades crónicas. La Corte ordenó valorar integralmente la historia clínica y las semanas posteriores, al amparo del principio de favorabilidad y el derecho al mínimo vital. | Ley 100 de 1993, art. 39. Ley 860 de 2003, art. 1. Reitera T-220/22, T-293/21, T-364/22. |

La aplicación rigurosa del requisito de 50 semanas ha excluido de manera injusta a afiliados en situación de especial vulnerabilidad —como jóvenes, trabajadores informales, mujeres víctimas de violencia o personas que hayan percibido anteriormente una indemnización sustitutiva—, por lo cual la jurisprudencia insiste en la necesidad de incorporar principios como el de favorabilidad, la condición más beneficiosa y la protección reforzada, a fin de asegurar un acceso efectivo a la pensión de invalidez en estos casos.

TABLA 2. EXCLUSIÓN DE AFILIADOS CON TRAYECTORIAS LABORALES DISCONTINUAS O EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

| Año | Sentencia | Problemática | Análisis Jurídico y Constitucional | Jurisprudencia |
|------|-----------|--|--|---|
| 2021 | T-036/21 | Colpensiones niega pensión por pago previo de indemnización sustitutiva de vejez | La Corte precisó que la indemnización sustitutiva no impide el acceso a la pensión de invalidez si se cumplen los requisitos legales actuales. Se protegió el derecho a la seguridad social y se corrigió una interpretación errónea que negaba la posibilidad de acceder a otra prestación. | Ley 100 de 1993, arts. 33, 39 y 45. Reitera jurisprudencia de SU-062/10. |
| 2023 | T-455/23 | Fondo de pensiones niega pensión de invalidez por haber recibido indemnización sustitutiva | Reitera la compatibilidad entre indemnización sustitutiva y pensión de invalidez. El fallo establece que no se puede negar el derecho cuando el afiliado cumple los requisitos actuales. Se protege la dignidad humana y el mínimo vital. | Ley 860 de 2003, art. 1. Ley 100 de 1993, arts. 45 y 47. Jurisprudencia reiterada: T-036/21, T-247/21. |
| 2023 | T-516/23 | Negación de pensión a mujer víctima de violencia, sin considerar su situación de especial protección | La Corte aplica enfoque diferencial y reconoce la protección reforzada de mujeres víctimas de violencia y jóvenes. Destaca la necesidad de flexibilizar requisitos cuando hay vulnerabilidad manifiesta. Ordena el reconocimiento pensional y aplicación de la condición más beneficiosa. | Ley 860 de 2003, art. 1. Ley 1257 de 2008 (protección a mujeres víctimas de violencia). Reitera SU-588/16, T-113/21, SU-072/24. |

| Año | Sentencia | Problemática | Análisis Jurídico y Constitucional | Jurisprudencia |
|------------|------------------|---|---|--|
| 2024 | T-135/24 | Colpensiones exige requisitos no contemplados legalmente a persona en condición de vulnerabilidad | La Corte censura la actuación de Colpensiones por imponer requisitos adicionales a los establecidos en la ley. Ordena el reconocimiento provisional de la pensión de invalidez hasta tanto se resuelva en sede ordinaria. | Ley 860 de 2003, art. 1. Ley 100 de 1993, art. 39. Aplica principio de favorabilidad. Reitera T-516/23, SU-072/24. |
| 2024 | T-447/24 | Exigencia de requisitos extralegales en proceso de reconocimiento pensional a sujeto de especial protección | La Corte concluyó que se vulnera el derecho al debido proceso y la seguridad social al imponer condiciones que no están en la ley. Reitera que los sujetos de especial protección (por discapacidad, pobreza o enfermedad) deben recibir trato diferencial favorable. | Ley 100 de 1993, art. 39. Ley 860 de 2003, art. 1. Reitera jurisprudencia sobre trato diferencial a sujetos vulnerables. |

La Corte Constitucional, ante enfermedades progresivas, degenerativas o de aparición temprana, ha establecido que la exigencia inflexible de 50 semanas de cotización resulta inadecuada, dado que estas patologías no siempre se manifiestan de manera súbita o fácilmente reconocible. En virtud de un enfoque de protección integral, el Tribunal ha determinado que deben computarse las semanas cotizadas incluso con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, a fin de garantizar los derechos a la seguridad social, el mínimo vital y el principio de dignidad humana.

TABLA 3. TRATO INADECUADO DE ENFERMEDADES CRÓNICAS, DEGENERATIVAS O CONGÉNITAS

| Año | Sentencia | Problemática | Análisis Jurídico y Constitucional | Jurisprudencia |
|------------|------------------|--|--|---|
| 2022 | T-095/22 | Aplicación restrictiva del requisito de cotización en caso de enfermedad degenerativa | La Corte reiteró que las semanas cotizadas con posterioridad a la estructuración deben contarse para el acceso a la pensión cuando hay evidencia de capacidad laboral residual. Se protegió el principio de favorabilidad y la especial protección a personas con enfermedades crónicas. | Ley 860 de 2003, art. 1. Ley 100 de 1993, art. 39. Reitera SU-588/16, T-293/21. |
| 2023 | T-177/23 | Administradora niega pensión por falta de semanas cotizadas antes de la estructuración, sin considerar el tipo de enfermedad | La Corte señaló que las enfermedades crónicas y degenerativas deben analizarse bajo reglas de flexibilidad en la estructuración, permitiendo computar semanas posteriores. Se reconoció la vulneración del mínimo vital. | Ley 860 de 2003, art. 1. Reitera SU-588/16, T-095/22, T-293/21. |
| 2023 | T-480/23 | Desconocimiento de la enfermedad progresiva al aplicar estrictamente el | La Corte enfatizó que la administración no puede ignorar la naturaleza progresiva de ciertas enfermedades. Se ordenó incluir | Ley 100 de 1993, art. 39. Ley 860 de 2003, art. 1. Aplica principio de |

| Año | Sentencia | Problemática | Análisis Jurídico y Constitucional | Jurisprudencia |
|------|-----------|--|---|--|
| | | requisito de semanas | semanas cotizadas después de la estructuración y reconocer la pensión. | favorabilidad y dignidad humana. Reitera T-177/23, T-095/22. |
| 2024 | T-263/24 | Aplicación mecánica del requisito sin considerar que la enfermedad es degenerativa | La Corte sostuvo que, en estos casos, la exigencia estricta del requisito temporal es desproporcionada. Ordenó reconocer pensión transitoriamente y aplicar criterios de flexibilidad en la calificación. | Ley 100 de 1993, art. 39. Ley 860 de 2003, art. 1. Reitera criterios de la sentencia SU-072/24 y T-480/23. |

La calificación de la pérdida de capacidad laboral constituye uno de los aspectos más delicados en el proceso de reconocimiento de la pensión de invalidez, pues las demoras injustificadas, los errores en la fecha de estructuración y las actuaciones administrativas inadecuadas vulneran de forma directa derechos fundamentales como la seguridad social, el debido proceso y el mínimo vital, con mayor impacto en personas con discapacidad o sujetos de especial protección constitucional.

TABLA 4. PROBLEMÁTICAS CON LA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

| Año | Sentencia | Problemática | Análisis Jurídico y Constitucional | Jurisprudencia |
|------|-----------|--|--|---|
| 2023 | T-133/23 | Demora y defectos en el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral | La Corte identificó vulneración al debido proceso por la falta de celeridad en el trámite de calificación. Reiteró que esta actuación debe garantizar principios de eficiencia, oportunidad y protección de sujetos vulnerables. | Ley 100 de 1993, art. 41. Decreto 1352 de 2013. Principio de favorabilidad. Reitera SU-588/16 y T-342/21. |
| 2024 | T-467/24 | Irregularidades en el proceso de calificación de invalidez que impiden el reconocimiento del derecho | Se identificaron errores sustantivos en la evaluación médica y administrativa, lo que llevó a la Corte a ordenar la revisión del proceso bajo estándares de equidad y respeto por los derechos fundamentales del solicitante. | Ley 100 de 1993, arts. 41 y 42. Ley 1438 de 2011, art. 21. Cita T-133/23, T-364/22 y SU-072/24. |

La aplicación excesivamente rígida del test de procedencia de la acción de tutela ha constituido un obstáculo en el acceso a la pensión de invalidez, dado que, en lugar de salvaguardar derechos fundamentales, se ha erigido en una barrera formal que priva a los ciudadanos en situación de vulnerabilidad de una justicia efectiva y oportuna. La Corte Constitucional, mediante sentencias de unificación, ha corregido esta práctica al subrayar que el principio de subsidiariedad debe interpretarse con razonabilidad y proporcionalidad, bajo un enfoque garantista.

TABLA 5. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y EXIGENCIA EXCESIVA DEL TEST DE PROCEDENCIA

| Año | Sentencia | Problemática | Análisis Jurídico y Constitucional | Jurisprudencia |
|------------|------------------|---|--|---|
| 2024 | SU-072/24 | Aplicación desproporcionada del test de procedencia | La Corte unificó la jurisprudencia sobre el requisito de subsidiariedad en pensión de invalidez, señalando que exigir a un sujeto vulnerable agotar todos los medios ordinarios antes de acudir a la tutela puede ser desproporcionado y violatorio del derecho al acceso a la justicia. | CP arts. 86 y 48, Ley 100/93, Ley 860/03, SU-556/19, SU-588/16. Principio de favorabilidad y condición más beneficiosa. |
| 2022 | SU-299/22 | Barreras excesivas para reconocer el derecho pensional | La sentencia destaca la inaplicación automática del requisito de las 50 semanas en casos de sujetos de especial protección, y desarrolla un análisis estructurado del test de procedencia bajo el principio de razonabilidad. | CP arts. 48, 53 y 86, Ley 100/93, Ley 860/03, Reitera SU-442/16 y SU-556/19. |
| 2023 | SU-038/23 | Exigencia de test de procedencia con carga argumentativa excesiva | La Corte reitera que el test de procedencia no puede convertirse en una exigencia técnica insalvable para personas sin representación legal, especialmente si están en estado de indefensión o debilidad manifiesta. | CP arts. 13, 29 y 86, Ley 100/93, Ley 860/03, Reitera SU-299/22 y T-218/23. |

Una de las líneas jurisprudenciales más destacadas entre 2021 y 2024 versa sobre la flexibilización del requisito de haber cotizado cincuenta (50) semanas en los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, dispuesto en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003. A través de múltiples sentencias, la Corte Constitucional ha advertido que dicho requisito no puede aplicarse de manera absoluta en personas sujetas a especial protección, tales como aquellas con enfermedades crónicas, progresivas o trayectorias laborales afectadas por factores externos. En estas decisiones, la aplicación de principios como la favorabilidad laboral, la proporcionalidad y la protección reforzada resulta esencial para salvaguardar el derecho a la seguridad social.

TABLA 6. INAPLICACIÓN DEL REQUISITO DE 50 SEMANAS POR SITUACIONES ESPECIALES

| Año | Sentencia | Problemática | Análisis Jurídico y Constitucional | Normas y Jurisprudencia Citadas |
|------------|------------------|--|---|--|
| 2021 | T-293/21 | Enfermedad crónica. Aplicación restrictiva del requisito de cotización | Establece que, en enfermedades degenerativas, la estructuración es progresiva y no puede aplicarse mecánicamente el requisito. Reconoce que los trámites administrativos no pueden desconocer derechos fundamentales. | Ley 860/03 art. 1, Ley 100/93 art. 39, CP arts. 13, 48 y 86, SU-588/16 |

| Año | Sentencia | Problemática | Análisis Jurídico y Constitucional | Normas y Jurisprudencia Citadas |
|------------|------------------|---|---|--|
| 2022 | T-364/22 | Inaplicación del requisito por enfermedad degenerativa | Reitera que, en enfermedades progresivas, deben tenerse en cuenta las semanas cotizadas después de la estructuración, especialmente cuando el diagnóstico se hace tardíamente. | Ley 100/93, Ley 860/03, CP art. 48, Reitera SU-588/16 y T-293/21 |
| 2022 | T-220/22 | Cotizaciones posteriores a estructuración | Señala que debe hacerse una interpretación flexible del artículo 1° de la Ley 860 de 2003 y considerar semanas posteriores si existe capacidad laboral residual. | Ley 860/03, CP art. 48, Ley 100/93 art. 39, Principio de favorabilidad y progresividad |
| 2022 | T-095/22 | Aplicación incorrecta de la norma | Critica a la administradora por desconocer la progresividad de la enfermedad y las cotizaciones adicionales que subsisten. Protege el mínimo vital del afiliado. | CP arts. 13, 48 y 86, Ley 860/03, Reitera T-364/22 |
| 2023 | T-311/23 | Fecha de estructuración errónea afecta cómputo de semanas | La Corte consideró que Colpensiones vulneró el debido proceso al fijar de forma inadecuada la fecha de estructuración, lo que afectó el derecho pensional del afiliado. | CP art. 29, Ley 100/93, Ley 860/03, Principio de favorabilidad |
| 2024 | T-263/24 | Enfermedad progresiva y vulnerabilidad | Reitera jurisprudencia previa sobre flexibilización del requisito cuando hay enfermedades degenerativas. Además, protege el derecho al mínimo vital mediante el reconocimiento transitorio. | CP arts. 13, 48, 53 y 86, Ley 860/03, Reitera T-293/21, T-220/22 |

La aplicación estricta del requisito de cotización de 50 semanas, pese a su intención de garantizar la sostenibilidad financiera, ha generado exclusiones sistemáticas en personas con vulnerabilidades especiales, lo cual ha sido atenuado por una interpretación más flexible por parte de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. Estas altas cortes han reconocido la necesidad de aplicar principios como favorabilidad, protección reforzada y dignidad humana, al tiempo que han permitido computar semanas cotizadas posteriores a la fecha de estructuración en casos de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, reconociendo que el artículo 1 de la Ley 860 de 2003 no puede interpretarse como una disposición absoluta.

Por otro lado, persisten falencias estructurales en los trámites de calificación de la pérdida de capacidad laboral, caracterizadas por demoras, errores administrativos y lecturas equivocadas de la norma, que obstaculizan el acceso efectivo a la pensión de invalidez. Además, se ha detectado una aplicación excesivamente estricta del test de procedencia de la acción de tutela, generando barreras desproporcionadas para quienes no disponen de otro mecanismo de defensa judicial. Ante esta realidad, las sentencias

reiteran que el requisito de las 50 semanas debe ceder en situaciones específicas para salvaguardar derechos fundamentales como el mínimo vital y la seguridad social.

4.1.2. CASOS ESPECÍFICOS DE AFECTACIONES A AFILIADOS POR LA RIGIDEZ NORMATIVA

¿Es legítimo exigir un requisito normativo cuando conlleva la vulneración de derechos fundamentales? Durante el periodo 2021-2024, la jurisprudencia colombiana se ha volcado sobre esta pregunta al analizar la aplicación rigurosa del requisito de cincuenta (50) semanas de cotización previo a la fecha de estructuración de la invalidez, establecido en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. Los fallos más recientes de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia dan cuenta de una tensión entre el afán de salvaguardar la sostenibilidad del régimen pensional y la obligación de brindar protección reforzada a quienes, por condiciones de enfermedad, informalidad laboral u otras circunstancias de vulnerabilidad, no alcanzan dicho umbral de cotizaciones. Estas decisiones confirman la necesidad de armonizar el mandato legal con principios constitucionales como la dignidad humana (art. 1 CP), la igualdad material (art. 13 CP) y la efectividad de los derechos sociales (art. 48 CP).

¿Qué fundamentos normativos y doctrinales subyacen a esta flexibilización? En primer lugar, la Corte ha recordado que los postulados del Estado Social de Derecho exigen una aproximación garantista, sobre todo cuando se trata de personas con enfermedades crónicas, progresivas o degenerativas (sentencias T-293/21, T-364/22 y T-263/24). Bajo el principio de progresividad, el Tribunal ha señalado que la fecha de estructuración de la invalidez no puede aplicarse de manera rígida como punto de corte en el cómputo de semanas, pues enfermedades de evolución paulatina demandan considerar los aportes efectuados con posterioridad al inicio de la patología. Así mismo, conforme al principio por persona y la favorabilidad laboral (art. 53 CP), la rigidez normativa debe ceder cuando se encuentra en juego el mínimo vital de sujetos que enfrentan condiciones de informalidad, desigualdad o violencia de género (T-516/23, T-135/24).

En segundo lugar, ¿cómo ha reaccionado la jurisprudencia ante la exclusión de poblaciones especialmente protegidas? Sentencias como la T-516/23 y la T-135/24 han indicado que la imposición acrítica de las 50 semanas ignora las dificultades estructurales

—por ejemplo, la discontinuidad laboral, la baja calificación laboral o la victimización por violencia— que impiden un nivel estable de cotizaciones. Estas providencias resaltan la prevalencia de la dignidad humana y el imperativo de no desconocer los derechos fundamentales por meros formalismos. El Tribunal ha enfatizado la obligación estatal de no reproducir esquemas de exclusión, so pena de vulnerar principios como la igualdad material (art. 13 CP) y el debido proceso (arts. 29 y 6 CP).

¿Qué ocurre con las demoras y errores en la calificación de la pérdida de capacidad laboral? Los fallos T-133/23 y T-467/24 han puesto de relieve cómo la mora o la deficiente valoración de la incapacidad afectan directamente la seguridad social y el debido proceso de los afiliados. Desde un análisis doctrinal, la Corte ha sostenido que dichas falencias institucionales no pueden trasladarse al individuo, quien se ve obligado a recurrir a la acción de tutela para contrarrestar la ineficiencia administrativa. El artículo 29 de la Constitución exige un procedimiento oportuno y objetivo, a la vez que el principio de confianza legítima impide que el ciudadano sea penalizado por la inoperancia de la entidad encargada.

En este contexto, ¿qué rol juega la acción de tutela? La jurisprudencia de unificación (SU-299/22, SU-038/23, SU-072/24) ha ordenado aplicar la subsidiariedad con razonabilidad y proporcionalidad, pues tratar a la tutela como un recurso excepcional no debe transformarse en una barrera injustificada. Esto adquiere especial relevancia para quienes no cuentan con otro medio efectivo de defensa judicial, conforme al artículo 229 de la Constitución. Sostener lo contrario significaría desconocer el principio de efectividad de los derechos fundamentales y perpetuar la desprotección de grupos con mayor vulnerabilidad socioeconómica.

¿Es legítimo, por tanto, inaplicar el requisito de 50 semanas en ciertos supuestos? Múltiples providencias (T-293/21, T-095/22, T-311/23, T-263/24) concuerdan en que la exigencia legal debe ceder cuando su cumplimiento formal sacrifica derechos de raigambre constitucional, como el mínimo vital (art. 11 CP) o la protección preferente de la población con discapacidad. Estas decisiones se basan en un análisis de proporcionalidad, donde la eficacia financiera del régimen de pensiones no puede prevalecer de manera absoluta si la norma produce exclusiones arbitrarias. En estos casos, la Corte ha invocado el principio de dignidad humana para poner de presente que

el reconocimiento pensional no solo tiene una faceta económica, sino que garantiza condiciones mínimas de existencia en armonía con el artículo 48 de la Constitución.

De esta forma, los casos aquí analizados muestran cómo la jurisprudencia se ha esforzado por conciliar el imperativo de sostenibilidad pensional con la garantía de derechos fundamentales, construyendo una línea doctrinal que sugiere la relativización del requisito de las 50 semanas cuando se contrarían la progresividad, la favorabilidad y la protección reforzada de grupos especialmente vulnerables. El artículo 1 de la Ley 860 de 2003, en este sentido, no puede erigirse como un precepto absoluto que desatienda las realidades concretas del afiliado y las circunstancias que, por fuerza mayor o por negligencia administrativa, han impedido el normal cumplimiento de su historial de cotizaciones.

En este orden de ideas, el control constitucional a la estricta exigencia de 50 semanas evidencia la prioridad de los valores y principios superiores —como la dignidad humana, la igualdad sustancial y el mínimo vital— frente a un formalismo descontextualizado. ¿Es, entonces, la sostenibilidad financiera incompatible con una mirada garantista de la seguridad social? La respuesta jurisprudencial indica lo contrario: el respeto de la ley debe armonizarse con la efectiva protección de derechos, de modo que la norma cumpla su función reguladora sin desvirtuar el fin último del Estado Social de Derecho.

4.2. COMPARACIÓN INTERNACIONAL Y ALTERNATIVAS NORMATIVAS

4.2.1. MODELOS DE PENSIÓN DE INVALIDEZ EN OTROS PAÍSES DE LATINOAMÉRICA

En el contexto latinoamericano, los regímenes de pensión de invalidez exhiben notables variaciones en sus requisitos de acceso, estructuras de financiamiento y principios de cobertura; en este sentido, resulta ilustrativo estudiar determinados modelos regionales que puedan proporcionar alternativas viables para flexibilizar el acceso en Colombia, especialmente en lo concerniente a las limitaciones impuestas por el requisito de 50 semanas de cotización.

TABLA 7. MODELOS DE PENSIÓN DE INVALIDEZ EN AMÉRICA LATINA

| País | Requisito de cotización | Flexibilidad o excepciones | Normativa aplicable | Observaciones | Fuente |
|-----------|---|--|--|--|---|
| Argentina | 30 meses de aportes dentro de los últimos 60 meses (5 años) | Posibilidad de justificación por fuerza mayor o interrupciones involuntarias | Ley 24.241 | No exige cotización reciente específica si hay aportes dentro del periodo de referencia. | Congreso de la Nación Argentina (1993) |
| Chile | Cotización activa o dentro de los 12 meses anteriores a la invalidez | Aseguramiento mediante seguro obligatorio. Permite cobertura sin cumplir semanas si el afiliado está cubierto por el seguro. | Decreto Ley 3.500 de 1980 | Sistema mixto con aseguramiento privado; más accesible para trabajadores activos. | República de Chile (1980). |
| México | 250 semanas cotizadas (no aplica en caso de accidente) | No requiere cotización reciente si se demuestra pérdida de capacidad. | Ley del Seguro Social (IMSS), art. 119 y ss. | Existe pensión contributiva y no contributiva (Programa Bienestar para personas con discapacidad). | Congreso de la Unión (México) (1995) |
| Perú | 36 aportes mensuales (12 en los últimos 36 meses) | Admite flexibilización en casos de necesidad o prueba alternativa. | Decreto Ley 19990 | Aunque mantiene exigencia temporal, la jurisprudencia admite revisiones por vulnerabilidad. | Gobierno Revolucionario del Perú (1973) |
| Brasil | 12 contribuciones mensuales antes del hecho generador de la invalidez | Excepciones por accidente. Existe un beneficio no contributivo (BPC) para quienes no alcanzan los requisitos. | Ley 8.213/91 – Constitución Federal | Reconoce el derecho incluso sin historial de aportes mediante el beneficio BPC (asistencia social). | Presidência da República (Brasil) |
| Uruguay | Aportes realizados en los 6 meses anteriores (para casos generales) | En enfermedades graves, se flexibilizan los criterios. | Ley 16.713 – Banco de Previsión Social | Distingue entre invalidez total y parcial. Regula pensión conforme al grado de pérdida de capacidad. | República Oriental del Uruguay (1995) |
| Colombia | 50 semanas cotizadas en los 3 años | Aplicación limitada por vía jurisprudencial | Ley 860 de 2003 – Art. 1º | La rigidez normativa ha sido señalada como | Congreso de Colombia (1993); |

| País | Requisito de cotización | Flexibilidad o excepciones | Normativa aplicable | Observaciones | Fuente |
|------|---|---|-----------------------------|--|-----------------------------|
| | anteriores a la estructuración de la invalidez (Ley 860/03) | en casos de enfermedades crónicas, degenerativas o vulnerabilidad extrema | / Ley 100 de 1993 – Art. 39 | desproporcionada en múltiples fallos de la Corte Constitucional. | Congreso de Colombia (2003) |

En comparación con los países objeto de análisis, Colombia aplica uno de los criterios más rigurosos de cotización reciente, lo cual reduce la cobertura efectiva, sobre todo en personas con trayectorias laborales discontinuas, patologías progresivas o condiciones de vulnerabilidad. La tendencia regional, en contraste, se orienta hacia mecanismos de flexibilización, la incorporación de seguros específicos de invalidez y, en ciertos casos, la coexistencia de sistemas asistenciales paralelos para ampliar la cobertura.

4.2.2. ALTERNATIVAS PARA FLEXIBILIZAR EL ACCESO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ EN COLOMBIA

En el contexto nacional, el requisito de cincuenta (50) semanas cotizadas en los últimos tres (3) años impuesto por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003 ha evidenciado tensiones con principios constitucionales como la dignidad humana (art. 1 C.P.), la igualdad material (art. 13 C.P.) y el derecho a la seguridad social (art. 48 C.P.). De forma reiterada, la Corte Constitucional (T-293/21, T-364/22, T-220/22, T-311/23, T-263/24) ha recordado que, en casos de enfermedades crónicas o degenerativas, la pérdida de capacidad laboral se produce de manera gradual, y, por ende, no resulta legítimo ignorar las semanas cotizadas con posterioridad al supuesto “punto fijo” de estructuración de la invalidez. Asimismo, sentencias de unificación como SU-072/24, SU-299/22 y SU-038/23 cuestionan la aplicación excesivamente rígida del test de procedencia de la tutela, subrayando que la subsidiariedad no puede actuar como una barrera procesal para grupos en situación de vulnerabilidad, especialmente cuando se carece de medios alternativos para reclamar el reconocimiento pensional.

La experiencia de otros países latinoamericanos sirve de referente para plantear alternativas que, sin desatender la sostenibilidad financiera, promuevan la flexibilización del requisito de cotización. Chile, por ejemplo, ha implementado un seguro de invalidez

dentro de su sistema obligatorio, con estándares menos estrictos en la acreditación de aportes, mientras que Brasil, a través del Beneficio de Prestación Continuada (BPC), contempla prestaciones para personas con discapacidad o adultos mayores carentes de recursos.

A partir de estos modelos y en concordancia con los postulados del bloque de constitucionalidad (la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otros tratados), en Colombia sería plausible adoptar un enfoque mixto que, primero, reconozca la totalidad de la historia laboral del afiliado en lugar de concentrarse exclusivamente en los últimos tres años; segundo, incluya una pensión asistencial por invalidez orientada a quienes estén en incapacidad de cumplir requisitos formales, cumpliendo así el mandato de universalidad previsto en el artículo 48 C.P.; tercero, reglamente de manera más clara la suspensión del requisito en supuestos de enfermedades progresivas, y cuarto, fortalezca la articulación entre el sistema de pensiones y el de salud, a fin de que los dictámenes de pérdida de capacidad laboral reflejen adecuadamente la situación real del afiliado. Tales propuestas concilian la necesidad de viabilidad financiera con la efectividad de los derechos fundamentales, en línea con el principio de favorabilidad laboral (art. 53 C.P.) y el deber estatal de protección reforzada hacia quienes se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta.

5. REFERENCIAS

- Congreso de Colombia. Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. 23 de diciembre de 1993. Diario Oficial No. 41.148. Recuperada de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5248>
- Congreso de Colombia. Ley 860 de 2003. Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones. 26 de diciembre de 2003. Diario Oficial No. 45.415. Recuperada de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?>
- Constitución Política de Colombia [C.P.]. 4 de julio de 1991 (Colombia). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-220/22 (M. P. G. S. Ortiz Delgado; 23 de junio de 2022). <https://www.ambitojuridico.com/sites/default/files/2022-07/Sent-T-220-22.pdf?>
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-043/07 (M. P. J. Córdoba Triviño; 1 de febrero de 2007). <https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/15862/normativanormativa-generalboletin-juridico-superintendencia-financieraboletin-juridico-no-pension-de-invalidez-transito-normativo-15862/>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-258/13 (M. P. – 2013). Gaceta de la Corte Constitucional. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=55470>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-428/09 (M. P. – 1 de julio de 2009). Pensión de invalidez: requisitos para reconocimiento. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-428-09.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-218/23 (M. P. – 2023). Derecho a la pensión de invalidez: improcedencia de tutela por incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-218-23.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-436/22 (M. P. – 2022). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-436-22.htm?>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL4803-2021 (M. P. L. B. Herrera Díaz; 20 de octubre de 2021). <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bdic2021/Ficha%20SL4803-2021.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL3913-2022 (M. P. O. Á. Mejía Amador; 14 de septiembre de 2022). <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bmar2023/SL3913-2022.pdf>
- Decreto-Ley N° 19990 de 1973. [Gobierno Revolucionario del Perú]. Crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social. 30 de abril de 1973. https://oig.cepal.org/sites/default/files/peru_decreto_ley_19.990_1973.pdf
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2025). *Empleo informal y seguridad social*. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-informal-y-seguridad-social?>
- Departamento Nacional de Planeación (2017). Medición del empleo informal. Trimestre móvil marzo-mayo 2017. Bogotá, D. C. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_informalidad/bol_ech_informalidad_mar17_may17.pdf
- González, M. I. (2012). *El régimen de transición de la pensión de vejez en la Ley 100 de 1993: Antecedentes, evolución y análisis de algunos de sus efectos* [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Javeriana]. Repositorio Institucional. <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/55453/GonzalezPosadaMarialsabel2012.pdf?sequence=1>
- Ley 24.241 de 1993. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. 23 de septiembre de 1993. Boletín Oficial de la República Argentina, No. 27.989. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/texact.htm>
- Ley del Seguro Social de 1995. 21 de diciembre de 1995. Diario Oficial de la Federación, México. <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/leyes/LSS.pdf>

- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2023, 25 de diciembre). *¿Qué debo hacer para que el fondo de pensiones me reconozca la pensión de invalidez?*
<https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/%C2%BFQu%C3%A9-debo-hacer-para-que-el-fondo-de-pensiones-me-reconozca-la-pensi%C3%B3n-de-Invalidez-.aspx#:~:text=Una%20vez%20presentada%20la%20solicitud,meses%20para%20tomar%20la%20decisi%C3%B3n.>
- Morales, K. S. (2017). *Análisis teórico-práctico de los requisitos y presupuestos de la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003* [Tesis de pregrado, Universidad Católica de Colombia]. Repositorio Institucional.
<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/9224602c-23ff-413b-8faf-666a426a2355/content>
- Niño, A. R., & Juez, L. A. (2016). *La calificación integral y la pensión de invalidez* (4ª ed.). Defensoría del Pueblo.
<https://repositorio.defensoria.gov.co/server/api/core/bitstreams/0dd7d245-bd14-4c3b-bb94-77564a320101/content>
- Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2009), *Extensión de la seguridad social a todos. Una revisión de los desafíos, de la práctica actual y de las opciones estratégicas.* Ginebra: TMESSC/2009.
https://webapps.ilo.org/public/libdoc/ilo/2009/109B09_165_span.pdf
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1952). *Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102).*
https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312247
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1967). *Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128).*
https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312273:NO
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1982). *Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (núm. 157).*

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312302:NO

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1983). *Recomendación sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1983 (núm. 167)*.

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=1000:12100:::12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312505

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2012). *Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202)*.

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:3065524

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) (2016). Estudios de la OCDE sobre el mercado laboral y las políticas sociales: Colombia 2016. Resumen ejecutivo, evaluación y recomendaciones. Ministerio de Trabajo.

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/OAC/herramienta-informacion-ocde/pdf/estudio-ocde-mercado-laboral-politicas-sociales.pdf>

Presidência da República (Brasil). (1991, 24 de julio). *Lei n.º 8.213, de 24 de julho de 1991: Estabelece os Planos de Benefícios da Previdência Social e dá outras providências*. Recuperado de

<https://equalitynow.org/discriminatory-law/brazil-law-no-8213-of-24-july-1991-providing-for-the-social-security-benefit-plans-and-other-measures/>

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2011). Colombia rural. Razones para la esperanza. Informe Nacional de Desarrollo Humano 2011. Bogotá: INDHNUD, septiembre

Quintero, S. P., Quintero, M. L., & Duque, D. A. (2017). La seguridad social como un derecho fundamental para las comunidades rurales en Colombia. *Opinión Jurídica*, 16(32), 225-248. <https://doi.org/10.22395/ojum.v16n32a8>

República de Chile. (1980). *Decreto Ley N° 3.500, del 13 de noviembre de 1980, que establece un sistema de pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivencia derivado de la capitalización individual obligatoria en una administradora de fondos de pensiones (AFP)* (texto actualizado a agosto de 2023).

<https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/w3-article-14012.html>

- República Oriental del Uruguay. (1995, 11 de septiembre). *Ley N° 16.713: Seguridad Social. Crea el sistema previsional basado en el principio de universalidad*. Diario Oficial N° 24372.
https://www.bps.gub.uy/bps/file/3576/2/ley16713_sistema_de_seguridad_social.pdf
- Salgado, A. R. (2009). *El trabajo informal y sus efectos en el sistema pensional colombiano* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Javeriana]. Repositorio Institucional.
<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/4940/tesis145.pdf?sequence=>
- Suárez, A. M. (2011). *La pensión de invalidez en Colombia* [Tesis de pregrado, Universidad Libre]. Repositorio Institucional.
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/9299/LA%20PENSI%3%93N%20DE%20INVALIDEZ%20EN%20COLOMBIA.pdf?sequence=1>
- Superintendencia Financiera de Colombia. (2006). *Concepto 2005037040-001 del 29 de diciembre de 2006. Pensión de invalidez, requisitos - Cotización trabajador independiente, convalidación de períodos*.
https://www.superfinanciera.gov.co/loader.php?idFile=12409&IFuncion=descargar&IServicio=Tools2&ITipo=descargas&utm_source
- Superintendencia Financiera de Colombia. (2012). *Boletín Jurídico No. 8: Pensión de invalidez. Tránsito normativo*.
<https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/15862/normativanormativa-generalboletin-juridico-superintendencia-financieraboletin-juridico-no-pension-de-invalidez-transito-normativo-15862/>
- Tortuero, J. L. (2001). Materiales para el estudio de la teoría del derecho de la seguridad social. *Revista de la Facultad de Derecho*, (19), 275-310.
<https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/264/277>